COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.10.2025
COM(2025) 662 final

2025/0338 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común (PPC)[1] («el Reglamento de base»), establece objetivos que deben aplicarse, entre otros, a la hora de establecer las posibilidades de pesca, es decir, los límites para las capturas y el esfuerzo pesquero. El objetivo es garantizar que la pesca de la UE sea sostenible desde el punto de vista ecológico, económico y social. El Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado los Reglamentos (UE) 2018/973[2] y (UE) 2019/472[3], por los que se establecen planes plurianuales para el mar del Norte y para las aguas occidentales y se especifica, en relación con determinadas poblaciones, cómo alcanzar esos objetivos al fijar posibilidades de pesca.

Las posibilidades de pesca deben fijarse anualmente para la mayoría de las poblaciones y cada dos a cuatro años para determinadas poblaciones.

La UE debe fijar algunas de las posibilidades de pesca de forma autónoma, mientras que otras deben fijarse tras negociaciones bilaterales o multilaterales con países no pertenecientes a la UE.

La finalidad de la presente propuesta es fijar posibilidades de pesca para determinadas:

– poblaciones cuyas posibilidades de pesca fija la UE de forma autónoma;

– poblaciones que: i) se gestionan conjuntamente con el Reino Unido en el mar del Norte y las aguas noroccidentales, incluidas las poblaciones de aguas profundas de esas zonas; ii) se gestionan conjuntamente con Noruega y el Reino Unido en el mar del Norte; iii) se gestionan conjuntamente con Noruega en el Skagerrak-Kattegat; o iv) son objeto de consultas con los Estados ribereños vinculados a la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE);

– poblaciones gestionadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP); y

– poblaciones en aguas de países no pertenecientes a la UE.

Enfoque utilizado para fijar las posibilidades de pesca

---

1 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

2 Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj).

3 Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj).

Las posibilidades de pesca se fijan de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, que hace referencia a los objetivos de la PPC y a los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales.

La Comisión publica anualmente una Comunicación que ofrece una visión general del estado de las poblaciones pertinentes sobre la base de los dictámenes científicos y explica el enfoque con el que se proponen las posibilidades de pesca. La Comunicación anual más reciente se titula «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2026» [COM(2025) 296 final].

La Comisión propone posibilidades de pesca basadas en los dictámenes científicos, así como de conformidad con el enfoque expuesto en la Comunicación anual y en la presente propuesta.

Entre el 28 de mayo y el 27 de junio de 2025, en respuesta a la solicitud de la Comisión, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen científico anual o plurianual sobre varias poblaciones cubiertas por la presente propuesta[4].

Las posibilidades de pesca de que dispone la UE se reparten entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de base, relativo al principio de estabilidad relativa.

Posibilidades de pesca que se propondrán más adelante

En la presente propuesta, las posibilidades de pesca para las poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma y para las que aún no se dispone de dictámenes científicos se marcan con la indicación «p.m.» (*pro memoria*). Una vez que se disponga de los dictámenes científicos, esta propuesta se actualizará mediante documentos oficiosos de los servicios de la Comisión.

Del mismo modo, se propondrán posibilidades de pesca para otras poblaciones determinadas de acuerdo con el resultado de las consultas en curso con países no pertenecientes a la UE y de las reuniones anuales de las OROP que aún no se han celebrado. En relación con esas consultas y reuniones anuales de las OROP, la Comisión propone, y el Consejo adopta, las posiciones que deben expresarse en nombre de la UE. En el caso de las consultas bilaterales con el Reino Unido sobre las poblaciones compartidas y en el caso de las reuniones anuales de las OROP, la Comisión propone, y el Consejo adopta, especificaciones de las posiciones plurianuales de la UE[5].

---

4 https://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx.

5 Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/1875/oj).
Decisión (UE) 2023/2900 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/865 (DO L, 2023/2900, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2900/oj).
Decisión (UE) 2023/2807 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/868 (DO L, 2023/2807, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2807/oj).

Dado que las consultas con países no pertenecientes a la UE aún no han concluido o las reuniones anuales de determinadas OROP aún no se han celebrado, el texto de los considerandos y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo[6] se

---

Decisión (UE) 2023/2812 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/867 (DO L, 2023/2812, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2812/oj).

Decisión (UE) 2023/2901 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión del Atún para el Océano Índico y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/860 (DO L, 2023/2901, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2901/oj).

Decisión (UE) 2023/2826 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/859 (DO L, 2023/2826, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2826/oj).

` Decisión (UE) 2024/366 del Consejo, de 16 de enero de 2024, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Interamericana del Atún Tropical y en la Reunión de las Partes en el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/812 (DO L, 2024/366, 19.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2024/366/oj).

Decisión (UE) 2023/2823 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/861 (DO L, 2023/2823, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2823/oj).

Decisión (UE) 2023/2810 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/862 (DO L, 2023/2810, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2810/oj).

Decisión (UE) 2023/2828 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la conferencia anual de las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/866 (DO L, 2023/2828, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2828/oj).

Decisión (UE) 2023/2888 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/858 (DO L, 2023/2888, 21.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2888/oj).

Decisión (UE) 2023/2801 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/863 (DO L, 2023/2801, 19.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2801/oj).

Decisión (UE) 2024/395 del Consejo, de 16 de enero de 2024, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/824 (DO L, 2024/395, 24.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2024/395/oj).

Decisión (UE) 2023/2826 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/859 (DO L, 2023/2826, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2826/oj).

Decisión (UE) 2022/392 del Consejo de 3 de marzo de 2022 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (DO L 79 de 9.3.2022, p. 31, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2022/392/oj).

6 Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025 (DO L, 2025/202, 31.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/202/oj).

incluye en la presente propuesta entre corchetes, y las posibilidades de pesca se indican como «p.m.». No obstante, se actualizan las fechas y las referencias cruzadas de las disposiciones.

Una vez que las consultas con países no pertenecientes a la UE estén concluidas o se hayan celebrado las reuniones anuales de las OROP, la presente propuesta se actualizará mediante documentos oficiosos de los servicios de la Comisión.

Obligación de desembarque

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de base, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019. Esto significa que todas las capturas, incluidas las capturas que estén por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación, deben almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las correspondientes cuotas cuando proceda. No obstante, el Reglamento de base prevé determinadas exenciones de la obligación de desembarque. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros, la Comisión ha adoptado reglamentos delegados que detallan la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías que permiten descartes de acuerdo con exenciones *de minimis* o por alta capacidad de supervivencia[7].

Desde la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de base, las posibilidades de pesca deben reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada, dado que los descartes en principio ya no están permitidos.

Para tener en cuenta la debida aplicación de la obligación de desembarque, la Comisión propone totales admisibles de capturas (TAC) basados en los dictámenes del CIEM sobre las capturas. Las cuotas de la UE propuestas tienen en cuenta los descartes basados en las exenciones establecidas; esas cantidades no se desembarcarán ni se imputarán a las cuotas, por lo que se deducirán de las cuotas de la UE. A la espera del cálculo de dichas cantidades, las cuotas de la UE para poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma se marcan con la indicación «p.m.» en la presente propuesta. Además, en relación con las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, la Comisión propone los TAC sobre la base de esos dictámenes.

Flexibilidad interanual

Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo[8] establecen una flexibilidad interanual para las cuotas de poblaciones sujetas a «evaluaciones cautelares» y «evaluaciones

---

[7] Reglamento Delegado (UE) 2023/2459 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías del Mar del Norte durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2459, 6.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2459/oj).
Reglamento Delegado (UE) 2023/2623 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque
para determinadas pesquerías de las aguas occidentales durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2623, 22.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2623/oj).

[8] Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj).

analíticas»[9]. De conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose en la situación biológica de las poblaciones y en los compromisos a los que se haya llegado con países no pertenecientes a la UE.

La Comisión propone excluir la flexibilidad interanual con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 para las poblaciones: i) sujetas a evaluaciones analíticas con una biomasa por debajo del B_{lim}[10]; ii) sujetas a evaluaciones cautelares para las que el CIEM recomienda que no se efectúen capturas o se suspenda la pesca dirigida; iii) para las que solo se permitan capturas accesorias o con fines científicos, y iv) para las que la UE y el país o los países no pertenecientes a la UE de que se trate no hayan acordado la aplicación de la flexibilidad interanual o hayan excluido la aplicación de tal flexibilidad sobre la base de la situación biológica de las poblaciones.

El artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base contempla más flexibilidad interanual para las cuotas. No obstante, para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base no deben ser aplicables de manera acumulativa.

La flexibilidad interanual de las cuotas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base también debe excluirse en el caso de las poblaciones para las que se excluye la flexibilidad interanual con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Pesca recreativa

La pesca recreativa puede tener un impacto significativo en las poblaciones cuando esta sea una parte importante del total de capturas de las poblaciones. En el caso de tales poblaciones, procede, por tanto, tener en cuenta todas las actividades que puedan afectar a la población, independientemente de que dichas actividades sean comerciales o recreativas. Con el fin de alcanzar los objetivos de la PPC y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 11 del plan plurianual para las aguas occidentales, la Comisión propone medidas también para la pesca recreativa, incluida la pesca desde tierra.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son coherentes con los objetivos y normas establecidos en el Reglamento de base, con los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales, y el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo[11] («el Reglamento sobre la anguila»).

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la UE, en particular con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[12] («la Directiva marco sobre la

9 Las definiciones figuran a continuación.

10 «B_{LIM}» es el punto de referencia para la biomasa de la población reproductora por debajo del cual puede reducirse la capacidad de reproducción.

11 Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj).

12 Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj).

estrategia marina»). Dicha Directiva tiene por objeto contribuir a la consecución de un buen estado medioambiental, en particular en lo que respecta al descriptor 3, que exige que todos los peces y moluscos explotados comercialmente se encuentren dentro de límites biológicos seguros.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta es competencia exclusiva de la UE, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Proporcionalidad

La propuesta fija las posibilidades de pesca y las asigna a los Estados miembros de conformidad con los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento de base y los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales, así como los resultados de determinadas reuniones anuales de las OROP que ya han tenido lugar. Como consecuencia de ello, las posibilidades de pesca deben fijarse sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta consideraciones biológicas y socioeconómicas, en las pesquerías mixtas cuando sea posible.

Según el artículo 16, apartados 6 y 7, y el artículo 17 del Reglamento de base, los Estados miembros deben decidir cómo pueden asignarse a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón las posibilidades de pesca que estén a su disposición, de conformidad con determinados criterios establecidos en esos artículos. Por consiguiente, los Estados miembros disponen del margen de apreciación necesario al distribuir las cuotas asignadas, en consonancia con el modelo socioeconómico de su preferencia para utilizar las posibilidades de pesca disponibles.

• Elección del instrumento

Un reglamento se considera el instrumento más adecuado, ya que permite establecer requisitos que son aplicables directamente a los Estados miembros y a los agentes económicos pertinentes. Esto ayudará a garantizar que los requisitos se apliquen de manera oportuna y armonizada, lo que dará lugar a una mayor seguridad jurídica.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable.

• Consultas con las partes interesadas

a) Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los consultados

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos, sobre la base de su Comunicación anual titulada «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2026».

b) Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Las respuestas de las partes interesadas a la Comunicación anual antes mencionada reflejan sus opiniones sobre la evaluación del estado de los recursos que realiza la Comisión y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada. La Comisión tuvo en cuenta esas respuestas al formular su propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Los grupos de expertos y los órganos decisorios del CIEM han desarrollado un marco para el asesoramiento científico del CIEM. Ese marco se basa en los mejores conocimientos científicos disponibles y se somete a la revisión de expertos independientes. El dictamen científico del CIEM se emite sobre la base de dicho marco y con el fin de permitir el cumplimiento de los objetivos y normas del Reglamento de base y los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales, cuando lo solicita la Comisión.

El dictamen científico del CIEM depende esencialmente de la disponibilidad de datos:

– i) En relación con las poblaciones sobre las que se dispone de conjuntos de datos completos que permiten evaluaciones integrales analíticas, estructuradas por edad y longitud, el CIEM produce estimaciones de los tamaños de las poblaciones y predicciones sobre cómo estos tamaños de poblaciones se verán afectados en las distintas hipótesis de explotación (cuadros de hipótesis de capturas). Sobre esta base, el CIEM estima ajustes de las posibilidades de pesca que situarán a las poblaciones a un nivel capaz de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS) con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes. Para estas poblaciones, cuando sea posible, los dictámenes científicos fijan el intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el RMS («intervalo de F_{RMS}»), tal como se define en los planes plurianuales[13].

– ii) En relación con las poblaciones sobre las que se dispone de menos datos, el CIEM no formula hipótesis de capturas, sino que detecta tendencias a largo plazo en términos de reclutamiento, biomasa y mortalidad de los peces. Sobre esta base, el CIEM estima las posibilidades de pesca en consonancia con el RMS, por aproximación.

– iii) En cuanto a otras poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados, al dictaminar sobre el nivel de las posibilidades de pesca, el CIEM adopta un criterio de precaución a la gestión de la pesca y aplica una metodología determinada[14]. En el caso de las poblaciones para las que se dispone de más datos, el CIEM identifica tendencias a más largo plazo en cuanto al reclutamiento, la biomasa y la mortalidad por pesca, pero no estima los valores aproximados del RMS. En el caso de las

[13] Intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el RMS a largo plazo con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes sin afectar significativamente al proceso de reproducción de la población afectada.

[14] Véase, en particular, el documento *ICES approach to advice on fishing opportunities* («Enfoque del CIEM en lo relativo a los dictámenes sobre posibilidades de pesca», documento en inglés), https://doi.org/10.17895/ices.advice.22240624.v3.

poblaciones para las que se dispone de menos datos, el CIEM identifica tendencias en las capturas o los desembarques.

Las evaluaciones del CIEM relativas a las poblaciones contempladas en los incisos i) y ii) se denominan «evaluaciones analíticas» y el dictamen se denomina «dictamen sobre el RMS». Las evaluaciones relativas a las poblaciones contempladas en el inciso iii) se denominan «evaluaciones cautelares» y el dictamen se denomina «dictamen cautelar».

En relación con las poblaciones contempladas en el inciso i), el CIEM publica un dictamen anual. No obstante, para las poblaciones contempladas en los incisos ii) y iii) el CIEM no realiza evaluación de las poblaciones ni publica dictamen anualmente. En relación con las poblaciones contempladas en los incisos ii) y iii), el CIEM evalúa las tendencias a más largo plazo. Como resultado, el CIEM considera que la situación evaluada de esas poblaciones no será objeto de cambios importantes durante el período de dictamen. Para estas poblaciones, el dictamen publicado por el CIEM es el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En relación con las poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma para las que el CIEM publica dictámenes que siguen siendo válidos durante varios años, la Comisión propone fijar TAC anuales que abarquen todo el período del dictamen, es decir, un período de dos a tres años («TAC plurianuales»).

Uno de los objetivos de la PPC es restablecer las poblaciones a niveles que puedan proporcionar el RMS y mantenerlas en esos niveles. Este objetivo está incorporado expresamente en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de base, que dispone que «se alcanzará [...] en 2020 para todas las poblaciones». Por consiguiente, la Comisión propone fijar las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo en el marco de los planes plurianuales y para las poblaciones objetivo no incluidas en los planes plurianuales, basándose en el dictamen sobre el RMS.

Las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo en el mar del Norte y en las aguas occidentales[15] y aquellas para las que hay un dictamen sobre el RMS también deben establecerse sobre la base de los planes plurianuales correspondientes. Estos definen un intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el RMS («intervalo de FRMS») y, por tanto, ofrecen cierto grado de flexibilidad en condiciones específicas. La Comisión ha pedido al CIEM que proporcione dictámenes científicos que puedan utilizarse para aplicar la flexibilidad, en particular para evaluar si se cumplen las condiciones para utilizarla. El valor más elevado dentro del intervalo de F_{RMS} podrá utilizarse para fijar los TAC, si la biomasa de la población en cuestión está por encima del RMS $B_{trigger}$[16] y solo si, sobre la base de dictámenes científicos o pruebas, ello es necesario para:

– alcanzar los objetivos establecidos en el plan plurianual correspondiente, en el caso de pesquerías mixtas; o

– impedir daños graves a una población como consecuencia de la dinámica de las poblaciones dentro de cada especie o entre especies; o

– limitar las altas fluctuaciones interanuales.

[15] Poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, de los respectivos planes plurianuales para el mar del Norte y de las aguas occidentales.

[16] «RMS $B_{trigger}$»: nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

En los casos en que la biomasa de la población sea inferior al RMS $B_{trigger}$, las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa.

De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 4, apartado 7, del plan plurianual para las aguas occidentales, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del B_{LIM}. Cuando se disponga de un dictamen sobre el RMS y dicho dictamen se base en evaluaciones integrales analíticas, estructuradas por edad y longitud, el CIEM podrá indicar tales probabilidades, a corto plazo, en su dictamen. Para garantizar que se alcanza la probabilidad, puede ser necesario reducir en consecuencia la mortalidad por pesca de la población objetivo o suspender la pesca dirigida.

En el caso de las poblaciones objetivo sujetas a evaluaciones cautelares y para las que no se dispone de un dictamen sobre el RMS, la Comisión propone fijar las posibilidades de pesca sobre la base de los dictámenes cautelares, que constituyen el mejor dictamen científico disponible y que está en consonancia con el criterio de precaución en la gestión de la pesca.

Se proponen posibilidades de pesca para las poblaciones que constituyen capturas accesorias sobre la base del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. En el caso de las poblaciones que constituyen capturas accesorias sujetas a evaluaciones cautelares y para las que no se dispone de un dictamen sobre el RMS, la presente propuesta vuelve a hacer uso del dictamen cautelar. Las posibilidades de pesca para las poblaciones que constituyen capturas accesorias en el mar del Norte y en las aguas occidentales también deben fijarse sobre la base de los planes plurianuales pertinentes.

A la hora de fijar las posibilidades de pesca para las poblaciones que constituyen capturas accesorias, también deben tenerse en cuenta las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento.

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está limitado por el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

La presente propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo. Tiene en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los consejos consultivos que han recibido el visto bueno del CIEM. Para su propuesta de reforma de la PPC, la Comisión se basó en una evaluación de impacto [SEC(2011) 891] que consideraba que, si bien conseguir el objetivo de rendimiento máximo sostenible (RMS) era una condición necesaria para lograr la sostenibilidad medioambiental, económica y social, esos tres objetivos no podían alcanzarse de manera aislada.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de las poblaciones OROP y las poblaciones gestionadas conjuntamente con países no pertenecientes a la UE, la presente propuesta incorpora esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los aspectos que resulten pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan durante la preparación y la celebración de las negociaciones internacionales, en las cuales las posibilidades de pesca de la Unión se acuerdan con los países no pertenecientes a la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta se ajusta a los derechos fundamentales, en particular los reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El seguimiento y la conformidad se garantizarán con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[17], modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma

TAC (especie, así como zonas del CIEM y otras zonas)	**Código TAC**	**TAC propuesto para 2026 (toneladas)**	**Variación del TAC propuesto con respecto a 2025**	**Explicación**
Rapes (*Lophiidae*) Sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas División 8c y subzonas 9 y 10; Aguas de la UE de la zona 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO)	ANF/8C3 411	5 340	– 2 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[19] para dos especies diferentes de rape en esta zona: rape negro (*Lophius budegassa*) y rape blanco (*Lophius piscatorius*). La Comisión propone fijar el TAC al nivel de la suma del dictamen sobre el RMS y el valor de F_{RMS} [20] para ambas especies.

[17] Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

[18] Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (DO L, 2023/2842, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2842/oj).

[19] https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202503.v1.

TAC (especie, así como zonas del CIEM y otras zonas)	**Código TAC**	**TAC propuesto para 2026 (toneladas)**	**Variación del TAC propuesto con respecto a 2025**	**Explicación**
Merluza europea (*Merluccius merluccius*) Sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	HKE/8C3411	17 445	Reconducción	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[21] para esta población. La Comisión propone reconducir el TAC de 2025 y fijarlo en consonancia con el dictamen sobre el RMS, entre el valor de F_{RMS} y el valor más alto dentro del intervalo de F_{RMS} (el RMS $F_{superior}$) Propone fijar el TAC en el intervalo superior de F_{RMS}, entre el valor de F_{RMS} y RMS $F_{superior}$, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra a), del plan plurianual para las aguas occidentales y teniendo en cuenta que la merluza europea es la especie más limitante en las pesquerías mixtas[22]. Además, la Comisión propone fijar el TAC por debajo del RMS $F_{superior}$: i) con el fin de proteger la población a largo plazo, para la que se han fijado TAC por encima del valor de F_{RMS} desde 2022; y ii) al igual que en las pesquerías dirigidas a la merluza europea, el abadejo es una captura accesoria y la biomasa de esta población se mantiene por debajo del $I_{trigger}$[23] y disminuyó de 2023 a 2024 según el CIEM.
Jureles (*Trachurus* spp.) Aguas ibéricas de la subzona 9	JAX/09.	56 520	– 5 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[24] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS.

https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202701.v1.

20 El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

21 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202647.v1.

22 https://doi.org/10.17895/ices.advice.24212058.v1.

23 «$I_{trigger}$»: es el valor de activación del índice de biomasa, que es un valor aproximado del RMS $B_{trigger}$, el nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

24 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202659.v1.

TAC (especie, así como zonas del CIEM y otras zonas)	**Código TAC**	**TAC propuesto para 2026 (toneladas)**	**Variación del TAC propuesto con respecto a 2025**	**Explicación**
Gallos (*Lepidorhombus* spp.) sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	LEZ/8C3411	4 986	+ 12 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[25] para dos especies diferentes de gallos en esta zona: *Lepidorhombus whiffiagonis* y *Lepidorhombus boscii*. La Comisión propone fijar el TAC al nivel de la suma del dictamen sobre el RMS y el valor de F_{RMS} para ambas especies.
Solla (*Pleuronectes platessa*) Kattegat	PLE/03AS.	2 349	Reconducción	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[26] para esta población. Este TAC representa una proporción (34 %) del dictamen del CIEM para la solla en el Kattegat y el mar Báltico. Esta cifra se basa en la distribución de las capturas en 2024 establecida en el dictamen del CIEM. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y por debajo del valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} («RMS $F_{inferior}$»). Propone fijar el TAC por debajo del RMS $F_{inferior}$, ya que en las pesquerías dirigidas a la cigala, el bacalao y el lenguado son capturas accesorias y dado que existe un dictamen de captura nula para estas poblaciones.
Solla Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO	PLE/8/3411	Para 2026, 2027 y 2028: 99	– 20 %	El CIEM no puede proporcionar información sobre el tamaño de la población o la presión pesquera, y emite un dictamen cautelar[27] para esta población. El último dictamen publicado por el CIEM es válido para 2026, 2027 y 2028. La Comisión propone fijar los TAC para 2026, 2027 y 2028 en consonancia con el dictamen cautelar.

[25] https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202695.v1. https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202665.v1.
[26] https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202773.v1.
[27] https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202791.v1.

Abadejo Golfo de Vizcaya Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e	POL/8ABDE	Para 2026 y 2027: 712	– 26 %	El dictamen del CIEM abarca tres TAC. El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[28] para esta población. El último dictamen publicado por el CIEM es válido para 2026 y 2027. En dicho dictamen, el CIEM señala que el índice de biomasa de esa población se mantiene por debajo del $I_{trigger}$ (79 % del $I_{trigger}$ y 104 % del I_{loss}[29]) y disminuyó un 11 % entre 2023 y 2024. Además, en una evaluación[30] relativa a esos TAC para 2026 y 2027, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) revisó un informe de contrato de expertos sobre dichos TAC[31]. Según el informe de contrato de expertos, y suponiendo un comportamiento pesquero medio en 2021-2023: - si estos TAC se fijaran acumulativamente para 2026 y 2027 en el nivel recomendado por el CIEM[32] (es decir, 703 toneladas), la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esa población, provocaría que uno o varios buques pesqueros de las pesquerías mixtas dejaran de pescar incluso si aún dispusieran de cuota para otras especies, lo que a su vez daría lugar al cierre prematuro de determinadas pesquerías; - en concreto: i) se prevé que las pesquerías francesas pertinentes en el Golfo de Vizcaya cierren el 11 de septiembre; ii) las pesquerías españolas pertinentes en el mar Cantábrico lo hagan el 5 de septiembre, y iii) las pesquerías españolas pertinentes en las aguas ibéricas el 13 de septiembre; - se prevé que estos cierres den lugar a una reducción del valor total de los desembarques de todas las especies para los segmentos de flota pertinentes del 32 %, el 28 % y el 27 %, respectivamente, y a «efectos significativos en sus resultados socioeconómicos»[33]; y - se prevé que los TAC necesarios para que las pesquerías puedan faenar hasta finales de año sean de 834 toneladas, 148 toneladas y 164 toneladas, respectivamente.

28 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202806.v1.

29 I_{loss} se define generalmente como el valor del índice más bajo observado, que es un valor aproximado del B_{LIM}.

30 https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/d/stecf/stecf-plen-24-02.

31 https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/d/stecf/stecf-plen-24-02-background.

32 De forma acumulativa y suponiendo la distribución actual de la cantidad global entre los TAC.

				En su evaluación: «El CCTEP observa que los datos utilizados para llevar a cabo este análisis no reflejan ni representan los patrones de pesca actuales en esta región, ya que no se disponía de datos del año 2024. A falta de estos datos, se utilizó una media entre 2021 y 2023 como valor aproximado para describir los patrones de pesca actuales. El CCTEP es consciente de que 2024 fue probablemente un año con patrones de pesca diferentes a los de años anteriores, sobre todo debido al cierre de la pesquería francesa en febrero de 2024 (simulado en el [informe] *ad hoc*...) y a una disminución sustancial del TAC de abadejo». Sin embargo, en su evaluación, el CCTEP también señaló que «el informe se había completado adecuadamente a la vista de los datos disponibles». De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del plan plurianual para las aguas occidentales, y con el fin de lograr un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías mixtas (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esa población, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, la Comisión propone fijar esos TAC para 2026 y 2027 exclusivamente para capturas accesorias y acumulativamente en el nivel de los desembarques recientes (en 2024, según el CIEM, es decir, 923 toneladas). Tal como se establece en el informe de contrato de expertos, si los TAC se fijaran a tal nivel[34]: - i) se prevé que las pesquerías francesas pertinentes en el Golfo de Vizcaya cierren el 16 de diciembre; ii) las pesquerías españolas pertinentes en el mar Cantábrico lo hagan el 22 de septiembre, y iii) las pesquerías españolas pertinentes en aguas ibéricas el 30 de noviembre, y - se prevé que estos cierres den lugar a una reducción del valor total de los desembarques de todas las especies para los segmentos de flota pertinentes del 5 %, el 23 % y el 7 %, respectivamente. Además, dado que estos TAC se refieren exclusivamente a capturas accesorias, se propone excluir la flexibilidad interanual con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 para esos TAC.

[33] Resumen del informe de contrato de expertos en la evaluación del CCTEP.

[34] El contrato de expertos parte del supuesto de que los TAC se fijan acumulativamente en 896 toneladas en lugar de en 923 toneladas.

Abadejo Mar Cantábrico División 8c	POL/08C	Para 2026 y 2027: 80	– 26 %	Véase la explicación anterior para el abadejo en el Golfo de Vizcaya.
Abadejo Aguas ibéricas de las subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO	POL/9/3411 y POL/93411P (cantidad adicional para Portugal)	Para 2026 y 2027: 98 y 33 (cantidad adicional para Portugal)	– 26 % y – 26 %	Véase la explicación anterior para el abadejo en el Golfo de Vizcaya.
Lubina Golfo de Vizcaya Divisiones 8a y 8b	No aplicable	No aplicable	No aplicable	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[35] para esta población y para esta zona: Además, en las pesquerías dirigidas a la lubina, el abadejo es una captura accesoria y la biomasa de esta población se mantiene por debajo del $I_{trigger}$ y disminuyó de 2023 a 2024 según el CIEM. Por consiguiente, la Comisión propone: - que, a la hora de determinar sus cuotas de pesca comercial, Francia y España deben garantizar conjuntamente que la suma de esas cuotas, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos muertos no supere el RMS $F_{inferior}$ para las eliminaciones totales de las divisiones 8a y 8b del CIEM (Golfo de Vizcaya), es decir, 5 286 toneladas, y - que se mantenga el límite de capturas de un pez por pescador al día para la pesca recreativa.
Lenguado europeo (*Solea solea*) Golfo de Vizcaya Divisiones 8a y 8b	SOL/8AB.	2 482	– 1 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[36] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y el valor de F_{RMS} reducido proporcionalmente para tener en cuenta la disminución actual de la biomasa (para 2026, se prevé que la biomasa sea aproximadamente un 91 % del RMS $B_{trigger}$ y, como resultado, la captura total recomendada corresponda al valor de F_{RMS} reducido en un 9 %).

35 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019186.v1.
36 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202887.v1.

Lenguado Sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO	SOO/8CDE34	Para 2026 y 2027: 388	– 28 %	El TAC abarca tres especies de lenguado de esta zona; el lenguado europeo (*Solea solea*) y otras dos especies de lenguado. El CIEM solo proporciona un dictamen sobre el RMS[37] para el lenguado europeo en esta zona. El último dictamen publicado por el CIEM es válido para 2026 y 2027. Para 2026 y 2027, la Comisión propone fijar un sub-TAC para el lenguado europeo, es decir, para las especies para las que el CIEM proporciona un dictamen. La Comisión propone fijar ese sub-TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS (es decir, 190 toneladas). También propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen para el lenguado europeo y teniendo en cuenta el porcentaje de capturas de las tres especies de lenguado (49 % de lenguado europeo y 51 % de otras especies de lenguado). El porcentaje de capturas se basa en los porcentajes de capturas en 2022-2024 establecidos en el dictamen del CIEM.
Merlán Golfo de Vizcaya Subzona 8	WHG/08.	Para 2026 y 2027: 990	– 27 %	El CIEM emite un dictamen sobre el RMS[38] para el merlán en la subzona 8 y la división 9a del CIEM (Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas). El último dictamen publicado por el CIEM es válido para 2026 y 2027. La Comisión propone fijar los TAC para 2026 y 2027 en consonancia con el dictamen sobre el RMS.

Poblaciones que figuran en el cuadro F del anexo 36 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

Además, la Comisión propone posibilidades de pesca para determinadas poblaciones que figuran en el cuadro F del anexo 36 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[39] («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»). En dicho anexo se recogen las poblaciones que solo están presentes en las aguas de una de las Partes.

37 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202890.v1.

38 https://doi.org/10.17895/ices.advice.27202953.v1.

39 Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).

TAC (especie, así como zonas del CIEM y otras zonas)	**Código TAC**	**TAC propuesto para 2026 (toneladas)**	**Variación del TAC propuesto con respecto a 2025**	**Explicación**
Besugo (*Pagellus bogaraveo*) Aguas de las Azores Subzona 10	SBR/10-	382	– 3 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[40] para esta población. El último dictamen publicado por el CIEM es válido para 2026 y 2027. La Comisión propone fijar el TAC para 2026 en consonancia con el dictamen sobre el RMS.
Raya mosaico Golfo de Vizcaya Subzona 8 — TAC en el TAC para rayas, pastinacas y mantas en las subzonas 8 y 9	RJU/8-C. — TAC en SRX/89-C.	33	Reconducción	El CIEM no puede proporcionar información sobre el tamaño de la población o la presión pesquera, y emite un dictamen cautelar[41] para esta población. El último dictamen publicado por el CIEM es válido de 2025 a 2028. La Comisión propone fijar el TAC para 2026 exclusivamente para capturas accesorias al mismo nivel que el fijado por el Consejo en 2024 sobre la base del dictamen válido para 2025-2028. Además, la Comisión propone mantener para 2026 las cantidades adicionales para las pesquerías centinela a fin de permitir la recopilación de datos basados en las pesquerías al mismo nivel que en 2025. Estas cantidades adicionales tienen por objeto mejorar los datos científicos disponibles basados en las pesquerías.

40 https://doi.org/10.17895/ices.advice.29542103.v1.

41 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019615.v1.
https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019618.v1.

TAC (especie, así como zonas del CIEM y otras zonas)	Código TAC	TAC propuesto para 2026 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2025	Explicación
Raya mosaico Aguas ibéricas Subzona 9 — TAC en el TAC para rayas, pastinacas y mantas en las subzonas 8 y 9	RJU/9-C. — TAC en SRX/89-C.	50	Reconducción	El CIEM no puede proporcionar información sobre el tamaño de la población o la presión pesquera, y emite un dictamen cautelar[42] para esta población. El último dictamen publicado por el CIEM es válido de 2025 a 2028. Para 2026, la Comisión propone fijar el TAC exclusivamente para capturas accesorias al mismo nivel que el fijado por el Consejo en 2024 sobre la base del dictamen válido para 2025-2028. Además, la Comisión propone mantener para 2026 la cantidad adicional para las pesquerías centinela a fin de permitir la recopilación de datos basados en las pesquerías al mismo nivel que en 2025. Esta cantidad adicional tiene por objeto mejorar los datos científicos disponibles basados en las pesquerías.

Anguila

El CIEM proporciona un dictamen sobre toda el área de distribución natural de la anguila europea (*Anguilla anguilla*), que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Habida cuenta del estado crítico de la anguila europea, el CIEM:

– i) Ha recomendado sistemáticamente, durante las dos últimas décadas, que la mortalidad antropogénica de la anguila europea se mantenga lo más cercana posible a cero en toda su área de distribución natural.

– ii) Ha estado recomendado desde 2021[43] que, cuando se aplicase el criterio de precaución, no se produjeran capturas de anguila en ningún hábitat. Esto se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de angula para repoblación y acuicultura.

– iii) El 30 de mayo de 2022 señaló[44] que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros, en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la UE, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento sobre la anguila. Además, el CIEM recomendó que los esfuerzos de conservación se

42 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019621.v1.
43 Último dictamen para 2025: https://doi.org/10.17895/ices.advice.27100516.v1.
44 https://doi.org/10.17895/ices.advice.19902958.

centraran en las medidas que, por definición, tengan una alta probabilidad de reducir la mortalidad y aumentar la fuga.

El dictamen del CIEM para 2026 se publicará el 4 de noviembre de 2025.

En los reglamentos anuales sobre posibilidades de pesca para las aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental (de 2018 a 2022) se estableció un período de veda consecutivo de tres meses para la pesca de la anguila. El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo[45] amplió el período de veda a seis meses para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. Además, prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. Los Reglamentos (UE) 2024/257[46] y (UE) 2025/202 del Consejo mantuvieron esas medidas y, para garantizar la protección efectiva de la anguila plateada que migra desde el mar Báltico al mar del Norte, exigieron que los Estados miembros ribereños de la subzona 3 del CIEM, es decir, Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, acordaran períodos de veda efectivos para la anguila plateada. Además, el Reglamento (UE) 2024/257 aclaró las condiciones en las que debía aplicarse la excepción al mantenimiento de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie.

Dado que la anguila europea continúa en estado crítico, la Comisión propone mantener en 2026 las medidas para la anguila establecidas en el Reglamento (UE) 2025/202. Esta propuesta se actualizará después de que el CIEM publique su dictamen científico sobre la anguila europea en el Atlántico nororiental y el Mediterráneo para 2026.

[45] Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj).

[46] Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj).

2025/0338 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, según proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[47], las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos y normas de la política pesquera común (PPC), tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, y con los Reglamentos (UE) 2018/973[48] y (UE) 2019/472[49] del Parlamento Europeo y del Consejo, por los que se establecen planes plurianuales para determinadas poblaciones pescadas en el mar del Norte y las aguas occidentales, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros para garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

(2) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013: i) sobre la base de los mejores dictámenes

---

47 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

48 Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj).

49 Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj).

científicos disponibles; ii) sobre la base de una perspectiva a largo plazo; iii) teniendo en cuenta las especificidades regionales; y iv) a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas.

(3) En virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, si bien son aplicables determinadas exenciones. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión adoptó los Reglamentos Delegados (UE) 2023/2459[50] y (UE) 2023/2623[51], que establecen normas detalladas para la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías.

(4) Las posibilidades de pesca de las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por consiguiente, deben estar basadas en la cifra para las capturas totales recomendada en el dictamen científico por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), cuando se dispone de él. Las cantidades que, por la exención de la obligación de desembarque, puedan seguir descartándose, deben deducirse de esa cifra recomendada para el total de capturas. Además, en relación con las posibilidades de pesca para las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, deben fijarse sobre la base de esos dictámenes.

(5) Los planes plurianuales establecidos por el Reglamento (UE) 2018/973 y el Reglamento (UE) 2019/472 establecen objetivos y medidas para la gestión a largo plazo de las poblaciones a las que se refieren. Las posibilidades de pesca para las poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, de esos Reglamentos («poblaciones objetivo») deben fijarse de conformidad con el intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el rendimiento máximo sostenible (RMS) («intervalos F_{RMS}») o a un nivel inferior, y, cuando proceda, con arreglo a las salvaguardias de biomasa que figuran en esos Reglamentos. Los intervalos F_{RMS} se fijan en los dictámenes del CIEM correspondientes. Las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo para las que no pueden determinarse intervalos de F_{RMS}, así como para las poblaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 4, de dichos Reglamentos («poblaciones que constituyen capturas accesorias»), deben fijarse de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 o, cuando no se disponga de información científica adecuada, de conformidad con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(6) De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/973, y el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/472, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de

---

50 Reglamento Delegado (UE) 2023/2459 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías del Mar del Norte durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2459, 6.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2459/oj).

51 Reglamento Delegado (UE) 2023/2623 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías de las aguas occidentales durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2623, 22.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2623/oj).

un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del límite de referencia de la biomasa (B_{LIM})[52].

(7) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/973, y el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/472, cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra: i) por debajo del RMS $B_{trigger}$[53], deben adoptarse medidas correctoras, en particular las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa; y ii) por debajo de B_{LIM}, deben adoptarse medidas correctoras adicionales para garantizar que la población vuelva rápidamente a niveles superiores a los capaces de producir el RMS. En particular, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca dirigida a la población en cuestión y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esa u otras poblaciones en las pesquerías.

(8) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda que no se realicen capturas o que estas sean bajas, o prevé que una probabilidad inferior al 5 % de que la biomasa caiga por debajo del B_{LIM}: i) solo podría lograrse con capturas bajas; ii) solo podría lograrse si no se realizan capturas; o iii) ni siquiera se lograría aun sin realizar capturas. No obstante, si los TAC para esas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, provocaría que uno o varios buques pesqueros dejaran de faenar incluso si aún disponen de cuota para otras especies, lo que a su vez daría lugar al cierre prematuro de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías mixtas (habida cuenta de las repercusiones socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Esos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que: i) eviten el riesgo de cierre prematuro de las pesquerías debido a la falta de cuota de los buques pesqueros para las poblaciones capturadas como capturas accesorias, cuando dicho cierre prematuro pueda tener graves repercusiones socioeconómicas a corto plazo, y, al mismo tiempo, ii) garanticen la conservación de las poblaciones afectadas, si el hecho de no conservar las poblaciones podría tener graves repercusiones medioambientales y socioeconómicas a largo plazo, así como repercusiones socioeconómicas asociadas a corto plazo. Estos TAC de capturas accesorias también deben fijarse a niveles basados en pruebas específicas, fiables y verificables sobre posibles cierres prematuros, posibles repercusiones socioeconómicas a corto plazo y repercusiones medioambientales a largo plazo. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías mixtas en las que los ejemplares de esas poblaciones se capturen de forma accesoria deben fijarse en niveles

52 B_{LIM} es la biomasa por debajo de la cual puede haber una capacidad reproductora reducida.

53 «RMS $B_{trigger}$»: nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

(9) Para garantizar, en la medida de lo posible, el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer una reserva común para intercambios de cuotas para aquellos Estados miembros que no cuenten con una cuota para cubrir sus capturas accesorias inevitables en determinadas zonas.

(10) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el caso de las poblaciones no cubiertas por los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, cuando se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el valor de F_{RMS}[54] y, cuando proceda, en niveles que restablezcan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el RMS. Cuando no se disponga de dicha información, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el criterio de precaución de la gestión de la pesca.

(11) Para determinadas poblaciones, el dictamen del CIEM sigue siendo válido durante varios años y sigue siendo el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En esos casos, deben fijarse TAC anuales que abarquen todo el período de dictamen («TAC plurianuales»). No obstante, si se dispone de un nuevo dictamen del CIEM durante ese período, debe garantizarse que los TAC plurianuales sigan siendo coherentes con el nuevo dictamen, tan pronto como sea posible tras la publicación de ese nuevo dictamen del CIEM. Además, debe garantizarse que las deducciones anuales de la cifra del dictamen para que el total de capturas tenga en cuenta las exenciones de la obligación de desembarque sigan siendo coherentes con los datos disponibles.

(12) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472, España y Francia deben garantizar conjuntamente que, a la hora de determinar sus cuotas de pesca comercial para la lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM, la suma de esas cuotas, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos muertos no superen el valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} (RMS $F_{inferior}$) para las eliminaciones totales de esa zona, es decir, 5 286 toneladas. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el Reglamento (UE) 2019/472, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichas cuotas.

(13) Deben mantenerse las medidas adicionales para la pesca recreativa de la lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM, a la vista del impacto significativo de la pesca recreativa en la mortalidad por pesca de esa población.

(14) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda realizar capturas por encima de un nivel bajo. No obstante, si los TAC para esas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, provocaría que uno o varios buques pesqueros dejaran de faenar incluso si aún disponen de cuota para otras especies, lo que a su vez daría lugar al cierre prematuro

[54] El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías mixtas (habida cuenta de las repercusiones socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Esos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que: i) eviten el riesgo de cierre prematuro de las pesquerías debido a la falta de cuota de los buques pesqueros para las poblaciones capturadas como capturas accesorias, cuando dicho cierre prematuro pueda tener graves repercusiones socioeconómicas a corto plazo, y, al mismo tiempo, ii) garanticen la conservación de las poblaciones afectadas, si el hecho de no conservar las poblaciones podría tener graves repercusiones medioambientales y socioeconómicas a largo plazo, así como repercusiones socioeconómicas asociadas a corto plazo. Estos TAC de capturas accesorias también deben fijarse basándose en pruebas específicas, fiables y verificables sobre posibles cierres prematuros, posibles repercusiones socioeconómicas a corto plazo y repercusiones medioambientales a largo plazo. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías mixtas en las que los ejemplares de esas poblaciones se capturen de forma accesoria deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

(15) Según el dictamen pertinente del CIEM, las capturas recreativas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en la subzona 8 y la división 9a del CIEM no son insignificantes. Procede, por tanto, establecer límites para las capturas recreativas de abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO).

(16) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila europea para 2026.]* [En mayo de 2022, el CIEM señaló que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por la recuperación de la anguila europea (*Anguilla anguilla*), en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la Unión, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo[55], y que no se observaban patrones claros de mortalidad. En noviembre de 2025, el CIEM dictaminó de nuevo que, cuando se aplique el criterio de precaución, no debe producirse ninguna captura de anguila europea en ningún hábitat y en ninguna fase de vida, en toda su área de distribución natural, que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Esto se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de angula para repoblación y acuicultura.]

(17) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila europea para 2026.]* [El

[55] Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj).

Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo[56] amplió a seis meses el período de veda para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. También prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. Se consideró que un período de veda de seis meses protegería mejor la población que las medidas nacionales y de la Unión aplicadas hasta 2022. Asimismo, se consideró que la ampliación del período de veda favorecería la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de las anguilas plateadas que se estableció en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007. Los Reglamentos (UE) 2024/257[57] y (UE) 2025/202[58] del Consejo mantuvieron estas medidas, y aclararon al mismo tiempo los criterios para fijar el período de veda y la posible excepción a la continuación de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie. Dado que la anguila europea continúa en estado crítico, conviene mantener esas medidas en 2026.]

(18) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila europea para 2026.]* [Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007, la repoblación de angulas es una medida de conservación seleccionada por determinados Estados miembros en sus planes de gestión de la anguila. Para que esos Estados miembros puedan seguir aplicando esa medida, puede ser necesario capturar angula en aguas marinas y salobres de la Unión del Atlántico nororiental en el momento adecuado del año y, posiblemente, durante su principal período de migración. Por consiguiente, los Estados miembros podrán permitir la continuación de la pesca de angula exclusivamente para la repoblación durante cincuenta días adicionales dentro de su principal período de migración.]

(19) El CIEM, en su dictamen para determinadas poblaciones de elasmobranquios (tiburones, rayas, pastinacas y mantas) para 2026, recomienda que no se realicen capturas, debido a su deficiente estado de conservación o a que incluso una actividad pesquera limitada podría dar lugar a un grave riesgo de conservación. Por ello, debe prohibirse la pesca de tales especies. Además, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplica a las especies sometidas a la prohibición de pesca. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les deben ocasionar daños, y deben ser liberadas inmediatamente. No se considera que los descartes de estos elasmobranquios aumenten significativamente su mortalidad por pesca, y apoyan la conservación de estas poblaciones, ya que tienen altas tasas de supervivencia cuando se descartan.

---

56 Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj).

57 Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj).

58 Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025 (DO L, 2025/202, 31.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/202/oj).

(20) A fin de maximizar el aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinadas zonas de TAC cuando se trate de las mismas poblaciones biológicas.

(21) Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo[59] establecen una flexibilidad interanual para las cuotas de poblaciones sujetas a «TAC cautelares» y «TAC analíticos». De conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose en la situación biológica de las poblaciones y en los compromisos a los que se haya llegado con países no pertenecientes a la UE. Por otra parte, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció más flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, la flexibilidad interanual por cuotas con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no deben ser aplicables de manera acumulativa. Por último, la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, también debe excluirse en el caso de las poblaciones para las que se excluye la flexibilidad interanual con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(22) Cuando una población es objeto de pesca por parte de un único Estado miembro, es conveniente facultar a ese Estado miembro para fijar un TAC para esa población, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicha habilitación es adecuada, siempre que, al determinar el nivel del TAC, el Estado miembro cumpla los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichos TAC. Además, la Comisión podrá solicitar al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) que evalúe dichos TAC y, en caso de que el CCTEP considere que dichos TAC no cumplen los objetivos y las normas establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, los Estados miembros deben modificar los TAC en consonancia con el dictamen del CCTEP.

(23) Es necesario establecer las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (división CIEM 7e) de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/472.

(24) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) en parte de la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), específicamente en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, de conformidad con los artículos 6, 11, 13 y 16 del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo[60].

---

59 Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj).

60 Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el

(25) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión establecidas en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[61], modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a las capturas y el esfuerzo pesquero para las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

(26) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPANE]* [En su reunión anual de 2024, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) adoptó un TAC, para las Partes contratantes en la CPANE, de gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2025, que puede pescarse en el período comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de noviembre de 2025. La cuota de la Unión de gallineta en esa zona para 2025 debe fijarse en el nivel de dicho TAC. Además, una vez que las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC y se haya cerrado la pesquería, los Estados miembros deben prohibir la pesca dirigida a la gallineta por parte de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.]

(27) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPANE]* [La gestión de la pesca de las poblaciones de caballa (*Scomber scombrus*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) y arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) del Atlántico nororiental es objeto de consultas con los Estados ribereños, y se trata de poblaciones que están gestionadas también por la CPANE. La Unión participó en esas consultas sobre la base de las posiciones refrendadas por el Consejo el 10 de octubre de 2024. El resultado de estas consultas se consignó en las actas aprobadas relativas al arenque noruego de desove primaveral en el Atlántico nororiental para 2025, firmada el 18 de octubre de 2024, a la bacaladilla en el Atlántico nororiental para 2025, firmada el 16 de octubre de 2024 y a la caballa en el Atlántico nororiental para 2025, firmada también el 22 de octubre de 2024. En su reunión anual de 2024, la CPANE adoptó recomendaciones sobre medidas de conservación y ordenación para el arenque noruego de desove primaveral, la bacaladilla y la caballa para 2025. Procede, por tanto, fijar los TAC de arenque noruego de desove primaveral, bacaladilla y caballa en el Atlántico nororiental para

---

Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj).

61 Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

62 Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (DO L, 2023/2842, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2842/oj).

2025 en el nivel de las posibilidades de pesca acordadas en las respectivas actas aprobadas de los Estados ribereños y recomendaciones de la CPANE.]

(28) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA.]* [En su reunión anual de 2024, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) mantuvo las medidas existentes para determinadas poblaciones de la zona del Convenio CICAA. Además, la CICAA aumentó los TAC para 2025 con respecto a los de 2024 para el patudo (*Thunnus obesus*) y el pez espada del Atlántico Norte (*Xiphias gladius*). Además, la CICAA trasladó la veda para el uso de dispositivos de concentración de peces (DCP) para la pesca de atún tropical a un momento posterior del año y redujo su duración a 45 días. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(29) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCRVMA.]* [En su reunión anual de 2024, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó límites de capturas para las especies de la zona de la Convención CRVMA para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(30) En su reunión anual de 2025, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) estableció las siguientes medidas en su zona de competencia para 2026: i) mantuvo las medidas existentes adoptadas para el rabil (*Thunnus albacares*); ii) revisó los límites de capturas para el patudo, y iii) adoptó límites de capturas para los listados (*Katsuwonus pelamis*). Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión. [La cuota de la Unión para el listado en la zona de competencia de la CAOI para 2026 debe asignarse a los Estados miembros en consonancia con el acuerdo alcanzado entre los Estados miembros afectados sobre la clave de reparto de esa población, que tiene en cuenta [X]].

(31) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) se celebrará entre el 2 y el 6 de marzo de 2026. Por consiguiente, las medidas existentes en la zona de la Convención OROPPS que estén relacionadas funcionalmente con los TAC deben mantenerse temporalmente hasta que se celebre la reunión anual y se establezcan los TAC para 2026.

(32) En su reunión anual de 2025, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) modificó algunas de las medidas existentes aplicables en la zona de la Convención CIAT y mantuvo el número de DCP de deriva para 2026. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(33) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCSBT.]* [En su reunión anual de 2023, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) adoptó el TAC de atún del sur (*Thunnus maccoyii*) para un período de tres años (desde 2024 hasta 2026). Esa medida debe incorporarse al Derecho de la Unión para 2025.]

(34) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la SEAFO.]* En su reunión anual de 2024, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) mantuvo para el período 2025-2026 los TAC correspondientes a 2024 para la zona del Convenio SEAFO. Sin embargo, el TAC de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) en la subzona D de la SEAFO se aumentó en trece toneladas en 2025 con respecto a 2024. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(35) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPPOC.]* [En su reunión anual de 2024, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) mantuvo para 2025 las medidas adoptadas para 2024. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión].

(36) En su 47.ª reunión anual, celebrada en 2025, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó las posibilidades de pesca para 2026 correspondientes a determinadas poblaciones de la zona del Convenio NAFO. También mantuvo para 2026 las medidas que están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca de pota (*Illex illecebrosus*) en las subzonas 3 y 4 de la NAFO y limanda amarilla (*Limanda ferruginea*) en las divisiones 3LNO de la NAFO, con el fin de reducir al mínimo los niveles de capturas accesorias de especies que no sean especies objetivo, ya que de lo contrario habría que reducir las posibilidades de pesca de estas poblaciones para proteger a las especies que no sean especies objetivo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(37) En su reunión anual de 2025, el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) revisó las medidas existentes para los tiburones de aguas profundas, incluido el cierre actual de zonas de pesca y la lista de especies de tiburones para las que está prohibida la pesca dirigida en la zona del Acuerdo SIOFA. Además, el SIOFA adoptó una nueva medida para las pesquerías bentónicas, que incluye el cierre de determinadas zonas para todas las actividades de pesca de fondo y en determinadas zonas que solo permiten la pesca con palangre de fondo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(38) De conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[63] («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión y el Reino Unido deben celebrar consultas anuales para acordar, a más tardar el 10 de diciembre de cada año, los TAC del año siguiente para las poblaciones enumeradas en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Si tales TAC no han sido acordados a más tardar el 10 de diciembre, las Partes deben reanudar inmediatamente las consultas con el objetivo constante de acordar los TAC, tal como exige el artículo 499, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(39) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y el Reino Unido.]* [En 2024, la Unión y el Reino Unido mantuvieron consultas bilaterales sobre el establecimiento de un gran número de TAC para 2025 correspondientes a las poblaciones que figuran en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Esas consultas se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. La Unión participó en ellas sobre la base de especificaciones de la posición de la Unión aprobadas por el Consejo el 7 de octubre de 2024 y de conformidad con documentos oficiosos de los servicios de la Comisión refrendados por el Consejo los días 5, 8 y 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2024. El resultado de las consultas se consignó en un acta escrita firmada el 6 de diciembre de 2024. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en esa acta escrita, y las demás medidas relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca que también se establecen en esa acta escrita deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

63 DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj.

(40) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión, el Reino Unido y Noruega.]* [En 2024, la Unión, el Reino Unido y Noruega celebraron consultas trilaterales sobre seis poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente que se encuentran en las zonas bajo su jurisdicción, con el objetivo de acordar la gestión de estas poblaciones, incluidas las posibilidades de pesca para 2025. Esas consultas se llevaron a cabo entre el 4 de noviembre y el 2 de diciembre de 2024, sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 7 de octubre de 2024 y de conformidad con el documento oficioso de los servicios de la Comisión refrendado por el Consejo el 8 de noviembre de 2024. El resultado de las consultas se consignó en un acta aprobada firmada por los jefes de delegación el 2 de diciembre de 2024. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido y Noruega y las demás disposiciones de dicha acta aprobada deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(41) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y Noruega.]* [La Unión celebró consultas bilaterales con Noruega sobre siete poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente en la zona de Skagerrak [bacalao (*Gadus morhua*), eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), arenque (*Clupea harengus*), camarón boreal (*Pandalus borealis*), solla (*Pleuronectes platessa*), espadín (*Sprattus sprattus*) y merlán (*Merlangius merlangus*)], con el fin de acordar la gestión de dichas poblaciones y las posibilidades de pesca para 2025, así como el intercambio de cuotas y las condiciones de acceso. Dichas consultas, realizadas sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 4 de octubre de 2024, concluyeron el 5 de diciembre de 2024 y el resultado se documentó en tres actas aprobadas, firmadas por los jefes de delegación el 5 de diciembre de 2024. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con Noruega y las demás disposiciones de dichas actas aprobadas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(42) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca.]* [De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra y en su Protocolo de aplicación[64], las Partes acordaron establecer el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2025 en el nivel acordado y establecido en dicho Protocolo, que se confirmará mediante canje de notas, tal como se establece en el artículo 12, apartado 8, de dicho Acuerdo, tras la aplicación, con carácter provisional, de tal Protocolo por las Partes. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en el Protocolo de aplicación y teniendo en consideración las transferencias a Noruega acordadas en las consultas bilaterales en materia de pesca entre la Unión y Noruega para 2025.]

(43) El Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) («el Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos alrededor del archipiélago, incluidos los recursos pesqueros. La posición de la Unión sobre ese acceso ha quedado resumida en diversas notas verbales remitidas a Noruega, las últimas de las cuales corresponden al 26 de

64 Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (DO L 175 de 18.5.2021, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/793/oj).

febrero de 2021, el 28 de junio de 2021, el 1 de agosto de 2022 y el 26 de octubre de 2023. Por lo que respecta a las posibilidades de pesca de cangrejos de las nieves (*Chionoecetes* spp.) en torno a Svalbard, conviene limitar el número de buques pesqueros que están autorizados a llevar a cabo esas actividades pesqueras, garantizando que la explotación de los cangrejos de las nieves en torno a Svalbard sea coherente con las normas de gestión no discriminatorias establecidas por Noruega, país que ejerce la soberanía y la jurisdicción en la zona con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Tratado de París de 1920. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2026. En la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en el Estado miembro de abanderamiento.

(44) *[El considerando y las disposiciones pertinentes sobre las poblaciones del Ártico nororiental se actualizarán una vez que la información pertinente esté disponible.]* [Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacalao en el Ártico nororiental, procede fijar la cuota de la Unión de bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM para 2025 sobre la base del TAC de referencia para esa población y del porcentaje de pesca histórico de la Unión del 2,8274 %. Dicha cuota de la Unión debe asignarse a los Estados miembros de conformidad con la Decisión 87/277/CEE del Consejo[65], sin perjuicio de las adaptaciones necesarias a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, con arreglo al anexo 36, cuadro E, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.]

(45) *[El considerando y las disposiciones pertinentes sobre las posibilidades de pesca en aguas de la Unión para buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela se actualizarán una vez que la información pertinente esté disponible.]* [Con arreglo a la Declaración de la Unión dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa, aprobada en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo[66], es necesario fijar el número máximo de autorizaciones de pesca de lutjánidos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión para 2025.]

(46) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios por día; conceder días de mar adicionales para la paralización definitiva de las actividades pesqueras y para mejorar la cobertura de los observadores científicos; y establecer formatos de hoja de cálculo para la recogida y transmisión de información sobre las transferencias de días de mar entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro. Dichas

---

65 Decisión del Consejo 87/277/CEE, de 18 de mayo de 1987, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la división 3 M por el Convenio NAFO (DO L 135 de 23.5.1987, p. 29, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1987/277/oj).

66 Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/1565/oj).

competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[67].

(47) Con el fin de garantizar al continuidad en la aplicación y evitar la inseguridad jurídica durante el período que va desde el final del año y la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fija las posibilidades de pesca para el año siguiente, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir siendo aplicables a comienzos de 2027, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2027. Por los mismos motivos, las disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027 o 31 de diciembre de 2028 deben seguir aplicándose a principios de 2028 o 2029 hasta la entrada en vigor del Reglamento por el que se fijen las posibilidades de pesca para 2028 o 2029.

(48) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y salvaguardar los medios de subsistencia de los pescadores, el presente Reglamento debe ser aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2026. Por razones de urgencia y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

(49) A finales de 2025, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que serán de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por lo tanto, las disposiciones del presente Reglamento que ejecutan esas medidas en el Derecho de la Unión deben ser aplicables retroactivamente. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y que determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en esa zona se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2025, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben ser aplicables a partir de esa fecha. Además, la campaña de pesca de los róbalos de profundidad en la zona del Acuerdo SIOFA se extiende del 1 de diciembre al 30 de noviembre; dado que los TAC para este grupo de especies se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2025, deben ser aplicables a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de confianza legítima, ya que está prohibido para los buques pesqueros que enarbolen pabellón de una Parte contratante pescar sin autorización en la zona de la Convención CCRVMA y en la zona del Acuerdo SIOFA.

[67] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Objeto

1. El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

   a) los límites de capturas para el año 2026 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, también para 2027 y 2028;

   b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2026, salvo las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, que serán aplicables del 1 de febrero de 2026 al 31 de enero de 2027;

   c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA y para determinadas poblaciones de la zona del Acuerdo SIOFA, y

   d) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 31 de mayo de 2027 en la zona de la Convención de la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte (NPFC).

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes buques pesqueros:

   a) buques pesqueros de la Unión; y

   b) los buques pesqueros de terceros países que pescan en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplica también a:

   a) determinada pesca recreativa, mencionada expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, y

   b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «buque pesquero de un tercer país»: un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;

b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;

c) «aguas internacionales»: las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

d) «total admisible de capturas» (TAC):

i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

e) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluación analítica»: una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y la explotación de la población, incluidas las aproximaciones, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;

g) «TAC analítico»: un TAC para el que se dispone de una evaluación analítica;

h) «TAC cautelar»: un TAC para el que no se dispone de una evaluación analítica, sino más bien de una evaluación basada en el criterio de precaución, o para el que no se dispone de ninguna evaluación;

i) «tamaño de malla»: el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo[68];

j) «registro de la flota pesquera de la Unión»: el registro establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

k) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

l) «boya equipada»: una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;

m) «boya operativa»: una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda.

---

68 Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj).

Artículo 4
Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones de zonas de pesca:

a) «zonas CIEM»: las zonas geográficas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[69];

b) «Skagerrak»: la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada del faro de Hanstholm al de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat»: la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas de Hasenøre a Gnibens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen;

d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 53° 30' N, 15° 00' O;

– 53° 30' N, 11° 00' O;

– 51° 30' N, 11° 00' O;

– 51° 30' N, 13° 00' O;

– 51° 00' N, 13° 00' O;

– 51° 00' N, 15° 00' O;

e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 00' N, 9° 00' O;

– 43° 00' N, 10° 00' O;

– 43° 30' N, 10° 00' O;

– 43° 30' N, 9° 00' O;

– 44° 00' N, 9° 00' O;

– 44° 00' N, 8° 00' O;

– 43° 30' N, 8° 00' O;

f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 00' N, 8° 00' O;

– 43° 00' N, 10° 00' O;

---

69 Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/218/oj).

– 42° 00' N, 10° 00' O;

– 42° 00' N, 8° 00' O;

g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 42° 00' N, 8° 00' O;

– 42° 00' N, 10° 00' O;

– 38° 30' N, 10° 00' O;

– 38° 30' N, 9° 00' O;

– 40° 00' N, 9° 00' O;

– 40° 00' N, 8° 00' O;

h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;

i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 30' N, 6° 00' O;

– 44° 00' N, 6° 00' O;

– 44° 00' N, 2° 00' O;

– 43° 30' N, 2° 00' O;

j) «golfo de Cádiz»: la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;

k) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos[70];

l) «zonas del CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[71];

m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)»: la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los

---

70 DO L 252 de 5.9.1981, p. 27, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1981/691/oj. La Unión aprobó la Convención CCRVMA mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo, de 4 de septiembre de 1981, relativa a la celebración de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1981/691/oj).

71 Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1). http://data.europa.eu/eli/reg/2009/216/oj).

Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua)[72];

n) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico)»: la zona geográfica definida en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico[73];

o) «zona de competencia de la CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico[74];

p) «Zona del Convenio NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)» y «zonas NAFO»: las zonas geográficas definidas en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental[75];

q) «zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona del Convenio NAFO que queda fuera de la jurisdicción nacional;

r) «zona de la Convención NPFC»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte[76];

s) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental[77];

---

72 DO L 224 de 16.8.2006, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2005/26/oj. La Unión aprobó la Convención para el fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2006/539/oj).

73 DO L 162 de 18.6.1986, p. 34, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238(1)/oj. La Unión se adhirió al CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1986/238/oj).

74 DO L 236 de 5.10.1995, p. 25, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1995/399/oj. La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1995/399/oj).

75 DO L 378 de 30.12.1978, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1978/3179/oj. La Unión se adhirió al Convenio NAFO mediante el Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la ratificación por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 378 de 30.12.1978, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1978/3179/oj).

76 DO L 55 de 28.2.2022, p. 14. La Unión se adhirió a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte mediante la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj).

77 DO L 234 de 31.8.2002, p. 40, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2001/319/oj. La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2002/738/oj).

t) «zona del Acuerdo SIOFA (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional[78];

u) «zona de la Convención OROPPS (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur[79];

v) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)»: la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central[80];

w) «aguas de altura del mar de Bering»: la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

x) «zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC»: la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

– longitud 150° O,

– longitud 130° O,

– latitud 4° S,

– latitud 50° S.

78 DO L 196 de 18.7.2006, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2006/496/oj. La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2008/780/oj).

79 DO L 67 de 6.3.2012, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2012/130/oj. La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130(1)/oj).

80 DO L 32 de 4.2.2005, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2005/75/oj. La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75(1)/oj).

TÍTULO II
POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 5
TAC y asignaciones

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

2. El Estado ribereño interesado podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Noruega y en el caladero en torno a Jan Mayen, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento, en la parte A del anexo V del presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo[81] y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

3. El Reino Unido podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo su jurisdicción pesquera, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 6
TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Cuando así se especifique en ese anexo, los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento serán fijados por el Estado miembro interesado.

2. Los TAC que fije un Estado miembro contemplado en el apartado 1:

   a) serán coherentes con los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, en particular con el objetivo de explotación sostenible de la población; y

   b) darán lugar a una explotación de la población:

      i) que, con la mayor probabilidad posible, sea compatible con el RMS (si se dispone de una evaluación analítica); o

[81] Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2403/oj).

ii) que sea coherente con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta.

3. A más tardar el 15 de marzo, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC que haya determinado;

b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de los TAC, y

c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a condiciones establecidas en el apartado 2.

4. Cuando proceda, la Comisión podrá solicitar al CCTEP que:

a) evalúe la información contemplada en el apartado 3, letras b) y c), y

b) evalúe si los TAC determinados por los Estados miembros se ajustan a las condiciones establecidas en el apartado 2.

5. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, la información presentada por los Estados miembros se considera insuficiente, los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión nueva información, junto con información que justifique dicha nueva información en relación con el dictamen del CCTEP, a más tardar un mes después de la publicación del dictamen del CCTEP.

6. Si, según el dictamen del CCTEP, los TAC determinados por los Estados miembros no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros afectados modificarán, sobre la base del dictamen del CCTEP, los TAC que hayan determinado y presentarán a la Comisión estos TAC modificados, junto con información que justifique los TAC modificados sobre la base del dictamen del CCTEP, a más tardar un mes después de la publicación de dicho dictamen, cuando proceda, junto con los nuevos datos a que se refiere el apartado 5.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota, y esa cuota no está agotada; o

b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada a los Estados miembros y que no está agotada.

2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 8

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. A fin de tener en cuenta la obligación de desembarque y de proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros que no disponen de ellas, el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 será aplicable a los TAC indicados en el anexo IA.

2. El 6 % de cada cuota a partir de los TAC asignados a cada Estado miembro de bacalao (*Gadus morhua*) en el mar Céltico (COD/7XAD34), de bacalao al oeste de Escocia (COD/5BE6A), de merlán (*Merlangius merlangus*) en el mar de Irlanda (WHG/07A.) y de solla (*Pleuronectes platessa*) en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM (PLE/7HJK.), así como el 3 % de cada cuota a partir del TAC de merlán al oeste de Escocia (WHG/56-14), se pondrán a disposición para una reserva común para intercambios de cuotas («reserva común»), que se abrirá el 1 de enero. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo.

3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.

4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones que figuran en la parte C del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.

5. Las cuotas a que se refiere el apartado 4 tendrán un valor comercial equivalente, determinado sobre la base de un tipo de cambio de mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se determinará el valor comercial equivalente atendiendo a los precios medios en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la parte occidental del Canal de la Mancha

1. Para el período mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (división 7e del CIEM) se establecen en el anexo II.

2. A solicitud de un Estado miembro de conformidad con el punto 7.4 del anexo II, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un número de días de mar adicionales a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque pesquero de su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión adoptará tal acto de ejecución de conformidad con el

procedimiento de examen contemplado en el artículo 59, apartado 2, del presente Reglamento.

3. A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que asigne a ese Estado miembro un máximo de tres días de mar adicionales entre el 1 de febrero de 2026 y el 31 de enero de 2027, que se sumarán a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales un buque pesquero podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el punto 8.1 del anexo II. Realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el punto 8.3 del anexo II, y previa consulta al CCTEP. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 59, apartado 2, del presente Reglamento.

[Los artículos 10 y 15 a 18 del presente Reglamento se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y el Reino Unido, así como entre la Unión, el Reino Unido y Noruega.]

[*Artículo 10*
Medidas relativas a las pesquerías de lubina en las divisiones 4b, 4c y 6a y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero y del 1 de abril al 31 de diciembre, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en esa zona con los siguientes artes y dentro de los siguientes límites:

   a) utilizando redes de arrastre de fondo[82], como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 10 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;

   b) utilizando jábegas[83], como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 10 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;

82 Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).
83 Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

c) en lo que respecta a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, utilizando anzuelos y líneas[84], hasta un máximo de 6,8 toneladas por buque pesquero y por año;

d) en lo que respecta a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, utilizando redes de enmalle fijas[85], para capturas accesorias inevitables hasta un máximo de 1,8 toneladas por buque pesquero y por año.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones sean aplicables a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques pesqueros.

5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:

a) del 1 de febrero al 31 de marzo:

i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina,

ii) queda prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;

b) en enero y del 1 de abril al 31 de diciembre:

i) no se podrán capturar ni mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día,

ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm,

iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

6. El apartado 5 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.]

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en el Golfo de Vizcaya

1. Al determinar sus posibilidades de pesca comercial de lubina en el Golfo de Vizcaya (divisiones 8a y 8b del CIEM), España y Francia garantizarán conjuntamente que la suma de esos descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos muertos no supere las 5 286 toneladas. Se aplicará a dichas posibilidades de pesca el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. A más tardar el 15 de marzo, España y Francia informarán a la Comisión de las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1 y del modo en que estas posibilidades cumplen lo dispuesto en dicho apartado.

84 Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

85 Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

3. España y Francia (BSS/8AB) notificarán las capturas en pesquerías comerciales sujetas a las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1.

4. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM:

   a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de un ejemplar de lubina por pescador y día, y

   b) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

5. El apartado 4 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 12

Medidas relativas al abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 42 cm a las capturas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO.

2. En la pesca recreativa, incluida la de la costa de las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y de las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO:

   a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de dos ejemplares de abadejo por pescador y día; una vez alcanzado ese límite máximo, podrá llevarse a cabo una pesca de captura y liberación, y

   b) no podrán capturarse ni mantenerse ejemplares de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril; no obstante, durante ese período podrá llevarse a cabo pesca de captura y liberación.

3. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre la pesca recreativa.

[El artículo 13 se actualizará tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila europea para 2026.]

Artículo 13

Medidas relativas a la pesca de anguila europea en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM

1. El presente artículo se aplica a las aguas marinas y salobres de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM y a las aguas salobres adyacentes de la Unión, entre ellas estuarios, lagunas costeras y aguas de transición.

2. El presente artículo no se aplica a las operaciones de pesca comercial realizadas exclusivamente con fines de investigación científica con o sin buque pesquero, siempre que la investigación se lleve a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 y que el CCTEP haya confirmado a la Comisión y a los Estados miembros afectados que está justificada por razones científicas.

3. Queda prohibido practicar actividades pesqueras comerciales de anguila europea (*Anguilla anguilla*), en todas las fases de vida, durante un período mínimo de seis

meses entre el 1 de abril de 2026 y el 31 de marzo de 2027. Además, los Estados miembros y los pescadores harán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo y, cuando sea posible, eliminar las capturas accesorias de anguila europea. Cuando se capturen anguilas europeas de forma accidental, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se liberarán con rapidez. A tal efecto, el Estado miembro interesado determinará, ya sea individual o conjuntamente, uno o varios períodos de veda, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) cuando proceda, el período o los períodos de veda podrán diferir entre Estados miembros o de una zona de pesca a otra dentro de un Estado miembro, con objeto de tener en cuenta el patrón geográfico y temporal de migración de la anguila europea en sus distintas fases de vida;

b) el período o los períodos de veda durarán como mínimo un período consecutivo o no consecutivo de seis meses, que se aplicará a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente;

c) el período o los períodos de veda serán coherentes con los objetivos de conservación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 y con los planes nacionales de gestión establecidos de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, y

d) el período o los períodos de veda abarcarán los principales períodos de migración, incluido su pico, de la anguila europea en la respectiva fase de vida en el Estados miembro interesado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar actividades de pesca de anguilas europeas de una longitud total igual o superior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente durante el período principal de migración. En tal caso, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, letra d), el Estado miembro interesado podrá autorizar la pesca de anguila europea de una longitud total igual o superior a 12 cm cuando migre desde las aguas de la Unión a sus zonas de desove en el mar de los Sargazos («migración de bajada») durante un máximo de cincuenta días consecutivos o no consecutivos. Esto se aplicará a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración, siempre que se den las siguientes condiciones acumulativas:

a) dicha actividad pesquera solo se autorizará cuando el único acceso a las aguas marinas pase necesariamente por aguas salobres no pertenecientes a la Unión;

b) las capturas realizadas en las subdivisiones 22 a 32 del CIEM cumplirán la talla mínima de referencia a efectos de conservación de 35 cm, de conformidad con la parte A del anexo VIII del Reglamento (UE) 2019/1241;

c) no se ocasionarán daños a las anguilas que sean sexualmente maduras y sean capturadas, se transportarán sin demora indebida y se liberarán inmediatamente a las aguas marinas cercanas de la Unión en un lugar designado por el Estado miembro interesado que les permita continuar la migración de bajada;

d) las anguilas capturadas accidentalmente que no sean sexualmente maduras se liberarán inmediatamente ilesas al agua, y

e) la actividad pesquera se llevará a cabo con la participación de un organismo científico nacional.

6. En cuanto a las anguilas europeas de una longitud total igual o superior a 12 cm en la subzona 3 del CIEM, tanto el período o los períodos de veda previstos en el apartado 3 como la excepción a los mismos establecida en el apartado 4 serán acordados por todos los Estados miembros interesados, a fin de garantizar una protección eficaz de la anguila europea en su migración del mar Báltico al mar del Norte. A falta de tal acuerdo a más tardar el 1 de abril de 2026, el período de veda será del 15 de septiembre de 2026 al 15 de marzo de 2027 en Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, sin que pueda aplicarse la excepción contemplada en el apartado 4.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar asimismo actividades de pesca de anguilas europeas de una longitud total inferior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración. Además, los Estados miembros interesados podrán autorizar la pesca exclusivamente con fines de repoblación durante un máximo de cincuenta días adicionales durante el período principal de migración. En ambos casos, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

8. Queda prohibida la pesca recreativa de anguila europea en todas las fases de vida.

9. Los Estados miembros interesados informarán a la Comisión, ya sea individual o conjuntamente:

a) a más tardar el 1 de mayo, sobre el período o los períodos de veda que hayan determinado con arreglo a los apartados 3 a 7, adjuntando información que justifique el período o los períodos elegidos;

b) sobre las medidas nacionales relativas a los períodos de veda que hayan determinado con arreglo a los apartados 3 a 7, en un plazo de dos semanas después de su adopción;

c) en las ocho semanas anteriores al inicio del período o los períodos de veda determinados de conformidad con los apartados 3 a 7, sobre las actividades pesqueras llevadas a cabo de conformidad con el apartado 5: i) el lugar o los lugares y la fecha o las fechas de las actividades pesqueras; ii) el número y el tipo previstos de operadores y el organismo científico nacional que intervenga, y iii) el lugar o los lugares designados para la liberación;

d) en un plazo máximo de ocho semanas a partir del final de las actividades pesqueras llevadas a cabo de conformidad con el apartado 5: i) el número y el tipo de operadores; ii) el número de anguilas sexualmente maduras capturadas durante esas actividades pesqueras; iii) el número de anguilas que no sean sexualmente maduras capturadas durante esas actividades pesqueras, y iv) el número de anguilas sexualmente maduras que hayan sido marcadas.

Artículo 14

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

   a) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   b) las deducciones y adiciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

   c) las reasignaciones de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;

   d) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   f) las deducciones y los ajustes de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 107 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y

   g) las transferencias e intercambios de cuotas contemplados en los artículos 23 y 53 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o TAC analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán aplicables a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables.

[Artículo 15

Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de agosto al 31 de diciembre, la pesca comercial de lanzones (*Ammodytes* spp.) con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.]

[*Artículo 16*

Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.

2. Se prohíbe a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM y de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres[86] pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b, del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros contemplados en dicho apartado podrán pescar en las zonas a las que refiere siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques pesqueros cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período 2017-2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en ese período; esta presunción podrá ser refutada;

b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques pesqueros que pesquen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en la parte B, punto 1.1, del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar tales estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca en cuestión ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;

c) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño de malla mínimo de 600 mm,

ii) línea de pesca elevada (0,6 m),

iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;

d) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos,

ii) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

[86] Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

e) que los buques pesqueros estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de tales capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; tales planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si tales evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional para evitar las capturas de bacalao.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento y la vigilancia de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.]

[*Artículo 17*

Medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

1. Lo siguiente se aplicará a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f, 7g del CIEM, la parte de la división 7h al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división 7j al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas deberán utilizar artes con uno de los tamaños de malla siguientes:

i) un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm,

ii) un copo T90 de 100 mm,

iii) un copo de 120 mm,

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 160 mm;

b) además, los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan al menos un 20 % de eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) utilizarán un arte de pesca construido con una separación mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo. Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en la presente letra a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que dichos buques estén sujetos a un aumento progresivo de la cobertura de los observadores en el mar hasta que dicha cobertura abarque como mínimo el 20 % de sus mareas;

c) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala (*Nephrops norvegicus*) utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,

ii) un panel seltra,

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Netgrid similar,

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

v) un copo doble con el copo superior construido con una malla T90 de 100 mm como mínimo, y provisto de un panel de separación con un tamaño de malla de 300 mm como máximo;

d) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 55 % por merlán o en más de un 55 % por una combinación de rape (*Lophiidae*), merluza europea (*Merluccius merluccius*) o gallo (*Lepidorhombus* spp.) utilizarán uno de los siguientes artes:

i) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

ii) un copo T90 y una manga de 100 mm.

2. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en las divisiones 6a y 5b del CIEM, en aguas de la Unión, al este del meridiano 12° O (oeste de Escocia) en las pesquerías de cigala:

a) los buques pesqueros utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 300 mm en el caso de los buques pesqueros que utilicen un tamaño de malla en el copo inferior a 100 mm; en el caso de los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros o con una potencia de motor inferior o igual a 200 kW, la longitud total de la puerta podrá ser de 2 m y el tamaño de malla de 200 mm;

b) los buques pesqueros cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 160 mm en el caso de los buques pesqueros que utilicen un tamaño de malla en el copo comprendido entre 100 y 119 mm.

3. Las disposiciones siguientes serán aplicables a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en la división 7a (mar de Irlanda) del CIEM:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas con un tamaño de malla en el copo igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,

ii) un panel seltra,

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm,

iv) un dispositivo Netgrid del CEFAS,

v) una red de arrastre de vaivén;

b) los buques pesqueros con una eslora total igual o superior a 12 m que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas (*Rajiformes*) utilizarán un copo de 120 mm.

4. Los porcentajes de capturas mencionados en los apartados 1 y 2 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

5. Queda prohibido que los buques pesqueros faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las siguientes zonas:

a) en las divisiones CIEM 7b y 7c;

b) en la zona situada al oeste del meridiano 5° O en la división 7e del CIEM, y

c) en las divisiones 7f a 7k del CIEM.

Esta prohibición no se aplicará a los buques pesqueros en caso de que:

a) utilicen un tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo; o

b) sus capturas accesorias de bacalao no superen el 1,5 %, según la evaluación del CCTEP, cuando faenen fuera de las zonas mencionadas en el apartado 1.]

[*Artículo 18*
Medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 36 cm para las capturas de besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM.

2. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 40 cm para las capturas recreativas de besugo en las subzonas 6 y 7 del CIEM.

3. Queda prohibida toda pesca de besugo del 1 de enero al 30 de junio en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM a los buques pesqueros que enarbolen pabellón francés.

4. Del 1 de febrero al 30 de septiembre, queda prohibida la pesca con palangres de fondo (LLS) y redes de arrastre de fondo (OTB) en la zona occidental del mar Cantábrico, frente a Asturias y Galicia.

5. Queda prohibida la pesca recreativa de besugo en las siguientes zonas geográficas: zona RF 1 (Cariño/Celeiro), zona RF 2 (Ribadeo), zona RF 3 (Navia), zona RF 4 (Ensenada Canero), zona RF 5 (Ensenada de Cabrera/Ría San Martín de la Arena), zona RF 6 (Ría de Treto), zona RF 7 (Bilbao/Plentzia) y zona RF 8 (Bermeo/Mundaka).]

Artículo 19
Medidas técnicas para el camarón boreal en el Skagerrak

1. Si la proporción de juveniles de camarón boreal (*Pandalus borealis*) a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 de la Comisión[87], es superior al 30 % de las capturas totales de esa especie, las autoridades

[87] Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante las disposiciones de

de control podrán recomendar una veda en tiempo real sobre la base de una muestra, tal como se contempla en dicho artículo.

2. Los arrastreros dedicados a la pesca del camarón boreal que estén provistos de una rejilla Nordmøre selectiva por tallas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 estarán sujetos a la zona de veda tal y como se contempla en dicho artículo.

3. La zona de veda a que se refiere el artículo 7, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 tendrá un máximo de 100 millas náuticas cuadradas.

4. La zona a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 deberá estar cerrada durante veintiún días, transcurridos los cuales la veda en tiempo real dejará de aplicarse automáticamente a las 24.00 horas (TUC).

5. Las redes de arrastre de fondo cuyo tamaño de malla sea de al menos 32 mm, para la pesca de camarón boreal, que estén equipadas con una rejilla separadora Nordmøre con una separación máxima de las barras de 19 mm y sin dispositivo de retención de los peces, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201, estarán sujetas a la zona de veda que se contempla en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 20
Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:

   a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y la división 7d del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas de la Unión de la división 3a;

   b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;

   c) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas excepto las del Mediterráneo;

   d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 5 y aguas de la Unión de las subzonas 3, 9 y 10;

   e) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas internacionales de las subzonas 1 y 14;

   f) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 6 a 8; y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14;

---

aplicación de las vedas en tiempo real de las pesquerías de camarón boreal en el Skagerrak (DO L 332 de 23.12.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/2201/oj).

g) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM;

h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

i) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

j) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 6 del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 10 del CIEM;

k) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

l) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo; y

m) especies de aguas profundas enumeradas en el anexo IA, parte D, en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las zonas del CIEM 1, 2 (excepto aguas del Reino Unido de la división 2a), 5 a 10, 12 y 14, y zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

Artículo 21
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan por medios electrónicos a la Comisión o a un organismo designado por ella los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en los anexos del presente Reglamento.

Capítulo II
Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 22
Autorizaciones de pesca

1. En la parte A del anexo V se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.

2. Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, un Estado miembro, previa notificación a la Comisión, transfiera cuota a otro Estado miembro en las zonas de pesca establecidas en la parte A del anexo V del presente Reglamento, esa transferencia irá acompañada, en su caso, de la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en la parte A del anexo V del presente Reglamento. El Estado miembro que realice esa transferencia de autorizaciones de pesca la notificará a la Comisión en el momento en que se notifique a la Comisión la transferencia de cuota.

Capítulo III
Posibilidades de pesca gestionadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23
Transferencias o intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en esa OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante en la OROP y establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que, en su caso, se prevean. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

2. Tras recibir la notificación con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. Si la Comisión aprueba estas líneas generales, notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP correspondiente, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuotas.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio, a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de que se trate en la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP correspondiente, según el caso. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

[Las secciones 2 a 4, 8 y 9 del presente Reglamento se actualizarán tras las reuniones anuales de las OROP.]

[SECCIÓN 2
ZONA DEL CONVENIO CPANE

Artículo 24
Gallineta en el mar de Irminger

1. De conformidad con el punto 4.1 del anexo IV del Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo[88], quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 00' N	30° 00' O
61° 30' N	27° 35' O
60° 45′ N	28° 45' O
62° 00' N	31° 35' O
63° 00' N	30° 00' O

2. Se prohíbe a los buques pesqueros pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar en puertos de la Unión gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) pelágica superficial y pelágica profunda del mar de Irminger y aguas adyacentes (subzonas 5, 12 y 14 del CIEM y subzonas 1 y 2 de la NAFO). Dicha prohibición será también de aplicación a los buques pesqueros de la Unión que se encuentren en puertos de terceros países.

3. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

4. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que lleven capturas de las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

5. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2 no estarán autorizados a desembarcar en puertos de la Unión.

---

88 Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2024, por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CEE) n.º 1899/85 y (CEE) n.º 1638/87 del Consejo (DO L, 2024/2594, 8.10.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2594/oj).

6. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2 no estarán autorizados a realizar ninguna actividad pesquera en aguas de la Unión.

7. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a buques que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

8. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.]

[SECCIÓN 3
ZONA DEL CONVENIO CICAA

Artículo 25
Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la pesca de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 5.

6. El número de piscifactorías autorizadas a criar atún rojo y la entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 6.

7. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo[89], el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.

---

89 Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2107/oj).

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 m de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 8.

Artículo 26
Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

Artículo 27
Tiburones

1. Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107, también queda prohibido llevar a cabo la actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*. Esta prohibición adicional se entenderá sin perjuicio de la prohibición de mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasa entera de ejemplares de zorros ojones (*Alopias superciliosus*) establecida en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2017/2107.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar carcasas enteras de marrajo (*Isurus oxyrinchus*), o cualquier parte de ellas, en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, que se hayan capturado en pesquerías de la zona del Convenio CICAA.

Artículo 28
DCP para atunes tropicales

1. Queda prohibido el uso de DCP en la zona del Convenio CICAA del 17 de marzo al 30 de abril.

2. Del 2 al 16 de marzo, los Estados miembros garantizarán que sus buques pesqueros no desplieguen DCP.]

[SECCIÓN 4
ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Artículo 29
Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalos de profundidad para la campaña de pesca 2026-2027

1. Los Estados miembros podrán participar, o autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional para la pesca en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2027, de conformidad con el artículo 7, apartados 2 a 7, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo[90].

[90] Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención

2. Como excepción a los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan intención de participar, o de autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo lo notificarán a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 1 de junio de 2026.

Artículo 30

Pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2025-2026

1. Además de los requisitos especiales para las pesquerías exploratorias establecidos en el artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004, la pesca de róbalos de profundidad en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques pesqueros indicados en el cuadro A del anexo VII, y serán aplicables los TAC y los límites de capturas accesorias indicados en el cuadro B de dicho anexo.

2. Queda prohibida la pesca directa de especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.

3. En su caso, se suspenderá la pesca de róbalos de profundidad en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña de pesca.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 31

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2026-2027

1. A los efectos del artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2027 lo notificarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2026, utilizando el formulario del apéndice, parte B, del anexo VII.

2. No obstante los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros interesados, la Comisión presentará las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2026.

3. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque pesquero que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.

---

para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/601/oj).

4. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA lo comunicará a la Comisión únicamente en relación con los buques pesqueros autorizados que, en el momento de la notificación:

   a) enarbolen su pabellón; o

   b) enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y se prevea que enarbolarán el pabellón de ese Estado miembro en el momento de la pesca.

5. Cuando un buque pesquero autorizado que haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro interesado autorizar su sustitución por otro buque pesquero. En tal caso, el Estado miembro interesado informará inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, proporcionando:

   a) los datos completos del buque o buques pesqueros de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, y

   b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.]

SECCIÓN 5
ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Artículo 32
Limitación de la capacidad de pesca de los buques pesqueros que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques pesqueros asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Cuando se le proponga a la flota de un Estado miembro una transferencia de capacidad, el Estado miembro garantizará que los buques pesqueros que vayan a transferirse figuren en el registro de buques pesqueros autorizados de la CAOI o en el registro de buques pesqueros de otras OROP con competencias en la gestión de la pesca del atún. Los buques pesqueros que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de cualquier OROP no podrán transferirse.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 33
DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.

2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 250 boyas operativas en cualquier momento.

3. No podrán adquirirse anualmente más de 500 boyas equipadas por cada cerquero de jareta. Ningún cerquero de jareta tendrá más de 400 boyas equipadas, tanto en existencias como operativas, en ningún momento.

4. No podrán operar más de tres buques de abastecimiento en apoyo de doce cerqueros de jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. El presente apartado no será aplicable a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

5. Un solo cerquero de jareta no podrá recibir, en ningún momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.

6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

SECCIÓN 6
ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Artículo 34
Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en esa zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente, la información que figura a continuación, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:

   a) la lista de los buques que pescan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS;

   b) los informes mensuales de capturas.

SECCIÓN 7
ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Artículo 35
Pesquerías con redes de cerco con jareta

1. Los cerqueros de jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) ni listado (*Katsuwonus pelamis*):

a) entre las 00.00 horas del 6 de agosto de 2026 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2026, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2026 y las 24.00 horas del 11 de enero de 2027, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

– costas americanas del Pacífico,

– longitud 150° O,

– latitud 40° N,

– latitud 40° S;

b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2026 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2026, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

– longitud 96° O,

– longitud 110° O,

– latitud 4° N,

– latitud 3° S.

2. Antes del 1 de abril de 2026, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en relación con cada uno de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 1 y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a), ha elegido el buque pesquero.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, transbordarán o desembarcarán todos los rabiles, patudos y listados que capturen.

4. El apartado 3 no será aplicable:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

5. En el caso de los cerqueros de jareta que faenen en la zona de la Convención CIAT que enarbolen pabellón de un Estado miembro, el Estado miembro de abanderamiento transmitirá a la Comisión, a más tardar el 1 de febrero, datos sobre las capturas anuales de patudo en la zona de la Convención CIAT en el año anterior. La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información a la Secretaría de la CIAT.

6. Los períodos de veda a que se refiere el apartado 1 se prorrogarán para todos los cerqueros de jareta de la Unión den función de sus capturas de patudo en la zona de la Convención CIAT durante el año anterior, de la manera siguiente:

– en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 200 y 1 499 toneladas, dicho período de veda se prorrogará diez días;

– en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 500 y 1 799 toneladas, dicho período de veda se prorrogará trece días;

– en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 800 y 2 099 toneladas, dicho período de veda se prorrogará dieciséis días;

– en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 2 100 y 2 399 toneladas, dicho período de veda se prorrogará diecinueve días, y

– en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado 2 400 toneladas o más, dicho período de veda se prorrogará veintidós días.

Las prórrogas de los períodos de veda a que se refiere el párrafo primero se aplicarán de la manera siguiente:

– en el caso del período de veda a que se refiere el apartado 1, letra a), los días adicionales se añadirán antes del inicio de dicho período de veda, y

– en el caso del período de veda a que se refiere el apartado 1, letra b), los días adicionales se añadirán después de que finalice dicho período de veda.

Respecto de cada uno de los buques pesqueros de que se trate, el correspondiente Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión de dichas prórrogas de los períodos de veda cuando informe a la Comisión de los períodos de veda seleccionados de conformidad con el apartado 2.

Artículo 36
DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá, en ningún momento, un número de DCP activos en la zona de la Convención CIAT superior al indicado en el cuadro que figura a continuación. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque pesquero, su propietario o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

Buques pesqueros con una capacidad inferior a 1 200 m^3	210 DCP
Buques pesqueros con una capacidad igual o superior a 1 200 m^3	340 DCP

2. En la zona de la Convención CIAT, durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, un cerquero de jareta:

a) se abstendrá de desplegar DCP;

b) recuperará el mismo número de DCP desplegados inicialmente.

Artículo 37
Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por buques pesqueros palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 38
Prohibición de la pesca de tiburón oceánico

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo[91], se prohibirá conservar a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender o poner a la venta cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

2. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/56, los tiburones oceánicos serán, en la medida de lo posible, liberados sin demora e indemnes cuando se los acerque al costado del buque.

3. Los armadores del buque pesquero registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto) y lo comunicarán al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante 2025 a más tardar el 31 de enero de 2026.

[SECCIÓN 8
ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Artículo 39
Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);

b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);

d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);

e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

f) ráyidos (*Rajidae*);

g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

h) tiburones del orden superior *Selachimorpha*;

i) mielga (*Squalus acanthias*).]

[SECCIÓN 9
ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Artículo 40
Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico Sur

1. Los Estados miembros garantizarán que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*)

[91] Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2021, por el que se establecen las medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención Interamericana del Atún Tropical y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 24 de 26.1.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/56/oj).

y listado (*Katsuwonus pelamis*) en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. El número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC no excederá de los límites establecidos en el cuadro 2 del anexo IX.

Artículo 41
Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros de jareta, los buques auxiliares y cualquier otro buque que brinde apoyo a los cerqueros de jareta no desplegarán ni utilizarán DCP, ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2026 y las 24.00 horas del 15 de agosto de 2026.

2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, queda prohibido accionar redes en las inmediaciones de los DCP en las aguas de altura de la zona de la Convención CPPOC situadas entre los paralelos 20° N y 20° S durante otro mes, entre las 00.00 horas del 1 de abril de 2026 y las 24.00 horas del 30 de abril de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de mayo de 2026 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2026 y las 24.00 horas del 30 de noviembre de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de diciembre de 2026 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2026.

3. Los Estados miembros interesados determinarán conjuntamente cuál de los períodos de veda a que se refiere el apartado 2 será aplicable a los cerqueros de jareta que enarbolen su pabellón. Los Estados miembros informarán conjuntamente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de 2026, del período de veda elegido. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPPOC el período de veda conjunta elegido por los Estados miembros interesados antes del 1 de marzo de 2026.

4. Cada Estado miembro garantizará que ninguno de sus cerqueros de jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un cerquero de jareta.

Artículo 42
Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en las zonas de la Convención CPPOC situadas al sur del paralelo 20° S.

Artículo 43
Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2026 no superen el límite que figura en el cuadro 2 del

anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.]

SECCIÓN 10
MAR DE BERING

Artículo 44
Prohibición de la pesca de colín de Alaska en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

SECCIÓN 11
ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Artículo 45
Límites para la pesca de fondo

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) limiten su esfuerzo pesquero anual de fondo a los niveles que se establecen en el anexo X;

b) no practiquen pesca de fondo, excepto con palangres demersales;

c) no pesquen en las vedas de pesca bentónica de Gulden Draak, Rusky, Fools-Flat, East Broken Ridge, Mid-Indian Ridge, Atlantis Bank, Bridle, Banana y Middle of What, definidas en el anexo IK;

d) no pesquen en las vedas de pesca bentónica de Walter's Shoal, Coral y Magneto, definidas en el anexo IK, excepto con palangres demersales y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en esas zonas; y

e) no pesquen con palangres demersales en la subzona 5, definida en el anexo IK.

Artículo 46
Medidas para la pesca de róbalo de profundidad

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) no pesquen en profundidades inferiores a 500 metros;

b) tengan a bordo en todo momento al menos un observador científico, que tendrá como objetivo observar el 25 % de los anzuelos remolcados por línea durante el despliegue de la pesca, y

c) etiqueten y liberen especímenes de róbalo de profundidad en una proporción mínima de cinco peces por tonelada de peso vivo capturada; una vez que se hayan capturado treinta o más róbalos de profundidad, será aplicable una estadística de coincidencia mínima del 60 % para la liberación de los peces marcados.

Artículo 47
Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) pailona (*Centroscymnus coelolepis*), excepto en el contexto de la asignación de capturas accesorias establecida en el anexo IK;

b) tollo pajarito (*Deania calceus*);

c) quelvacho (*Centrophorus granulosus*);

d) lija (*Dalatias licha*);

e) tiburón gato de Bach (*Bythaelurus bachi*);

f) quimera boquinegra (*Chimaera buccanigella*);

g) quimera de Didier (*Chimaera didierae*);

h) quimera del marinero (*Chimaera willwatchi*);

i) sapata negra (*Centroscymnus crepidater*);

j) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

k) bruja terciopelo (*Zameus squamulosus*);

l) tiburón linterna cariblanco (*Etmopterus alphus*);

m) pejegato índico (*Apristurus indicus*);

n) quimera picuda del Pacífico (*Harriotta raleighana*);

o) pintarroja de cabeza estrecha (*Bythaelurus tenuicephalus*);

p) tiburón anguila (*Chlamydoselachus anguineus*);

q) tiburón vaca de ojos grandes (*Hexanchus nakamurai*);

r) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

s) tollo dormilón meridional (*Somniosus antarcticus*);

t) tiburón duende (*Mitsukurina owstoni*);

u) tollo lucero viajero (*Etmopterus viator*);

v) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

w) quelvacho (*Centrophorus squamosus*);

x) galludito (*Centrophorus uyato*);

y) galludo espinilla (*Squalus mitsukurii*);

z) tollo trompalarga (*Deania quadrispinosa*);

z *bis*) tollo flecha (*Deania profundorum*);

z *ter*) *Bathyraja tunae*;

z *quater*) quimera nariz de paleta (*Rhinochimaera africana*);

z *quinquies*) pintarroja de morro oscuro (*Bythaelurus naylori*).

SECCIÓN 12
ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Artículo 48
Pesquería de estornino

1. En el caso de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC, los Estados miembros de abanderamiento transmitirán a la Comisión los siguientes datos agregados a más tardar en las fechas siguientes:

   a) las capturas mensuales dentro de los límites de capturas de estornino (*Scomber japonicus*) para todas las Partes contratantes de la NPFC para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, establecidos en el anexo IM cuando la utilización de dichos límites de capturas sea inferior al 60 %, a más tardar el séptimo día del mes siguiente; y

   b) las capturas semanales de estornino por debajo de dichos límites de capturas cuando la utilización de dichos límites de capturas sea superior al 60 % e inferior al 95 %, a más tardar el martes de la semana siguiente.

   La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC.

2. En el plazo de dos días a partir de la fecha de notificación por parte del secretario ejecutivo de la NPFC de que la utilización de esos límites de capturas ha alcanzado el 95 %, la Comisión cerrará las pesquerías sujetas a dichos límites de capturas.

3. La Comisión recopilará y transmitirá al secretario ejecutivo de la NPFC las capturas anuales de estornino en la zona de la Convención NPFC a más tardar a finales de febrero del año siguiente.

4. El presente artículo se aplicará además de las obligaciones de notificación sobre las capturas establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 49
Protección de los tiburones en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán tiburones en la zona de la Convención NPFC.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 50
Protección de los peces anádromos en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán salmón chum (*Oncorhynchus keta*), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus kisutch*), salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*), salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) ni trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*).

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO III
POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 51
Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 52
Buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 53
Transferencias o intercambios de cuotas con el Reino Unido

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con el presente artículo.

2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, podrá tratar con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por tal transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará a los Estados miembros y al Reino Unido la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas añadidas a las asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de ese Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia

o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Artículo 54
Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 55
Autorizaciones de pesca

En la parte B del anexo V se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 56
Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se establecen en el artículo 7 serán aplicables a las capturas y a las capturas accesorias de los buques pesqueros de terceros países que pesquen al amparo de las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 57.

Artículo 57
Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de terceros países no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

   a) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas de la Unión;

   b) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 3a y 7d del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM;

   c) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;

   d) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM;

   e) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;

   f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

   g) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

   h) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;

   i) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en aguas de la Unión del Mediterráneo;

   j) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas de la Unión; y

k) las especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión de las subzonas 6 a 10 del CIEM y las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

[El artículo 58 se actualizará tras la publicación de los dictámenes científicos sobre las capturas accesorias inevitables en las pesquerías mixtas.]

[*Artículo 58*
Modificación del Reglamento (UE) 2025/202

El Reglamento (UE) 2025/202 se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo 19 *bis* siguiente:

«Artículo 19 bis
Medidas correctoras para el bacalao y el lenguado europeo en el Kattegat

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre de fondo[92] con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:

   a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

   b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;

   c) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

   d) artes regulados altamente selectivos cuyos atributos técnicos darán lugar, según un estudio científico evaluado por el CCTEP, a que los buques pesqueros que lleven exclusivamente a bordo tales artes hagan menos de un 1,5 % de capturas de bacalao.

2. Los buques pesqueros de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte de conformidad con la parte B del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241. A más tardar el 31 de marzo, el Estado miembro interesado comunicará la lista de tales buques a la Comisión.

3. El presente artículo no es aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las

[92] Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB.

investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.».

2) El artículo 63, letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el artículo 19 será aplicable desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025;»].

3) Se inserta el artículo 63, letra e *bis)* siguiente:

«e *bis*) el artículo 19 *bis* será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026;»].

Artículo 59
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 60
Disposiciones transitorias

Los artículos 9 a 13, 15 a 20, 24, 27, 38, 39, 44, 45, 47, 49, 50 y 57 del presente Reglamento seguirán siendo aplicables, *mutatis mutandis*, en 2027 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2026.

Artículo 61
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

No obstante:

a) el artículo 12, apartado 1, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique el anexo VII, parte A, de dicho Reglamento en lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación del abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO;

b) el artículo 13, apartados 1 a 8, será aplicable del 1 de abril de 2026 al 31 de marzo de 2027;

c) el artículo 13, apartado 9, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de marzo de 2027;

d) los artículos 17 y 18 serán aplicables del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sean aplicables actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por los que se modifiquen los anexo VI y VII de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia y medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM;

e) el artículo 19 será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027 o hasta la fecha en que sea aplicable un Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifique el Reglamento Delegado (UE) 2019/2201, si esta fecha es anterior;

f) el artículo 23 será aplicable desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de enero de 2027;

g) el artículo 24 será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 54, apartado 1, letra m), del Reglamento (UE) 2024/2594 y por el que se modifique el anexo IV de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas técnicas para la gallineta en el mar de Irminger y aguas adyacentes, si esta fecha es anterior;

h) el artículo 27, apartado 2, será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2026 o en la fecha en que sea aplicable una modificación del Reglamento (UE) 2017/2107 por la que se prohíba mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasas enteras de marrajo (*Isurus oxyrinchus*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, capturadas en pesquerías de la zona del Convenio CICAA, si esta fecha es anterior;

i) el artículo 30 y el anexo VII serán aplicables del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026;

j) el artículo 35, apartado 1, letra a), será aplicable del 1 de enero de 2026 al 11 de enero de 2027;

k) el artículo 38, apartado 3, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o en la fecha en que sea aplicable una modificación del Reglamento (UE) 2021/56 relativa al registro por los operadores de buques pesqueros del número de liberaciones de tiburones oceánicos con indicación de su situación y la comunicación de dicha información al Estado miembro del que sean nacionales, si esta fecha es anterior;

l) la sección 12 será aplicable del 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2027 o en la fecha en que sea aplicable un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan las medidas correspondientes;

m) los anexos IA a IJ e IL se aplicarán también en 2027 y 2028, cuando así se especifique en dichos anexos;

n) El anexo IA, parte B, cuadros 116 a 118, nota a pie de página n.º 1, se aplicará desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 relativo a una excepción a la obligación de desembarque para la mielga;

o) el anexo IK será aplicable del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026, cuando así se especifique en dicho anexo;

p) los anexos IM y XI serán aplicables del 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2027;

q) el anexo II será aplicable del 1 de febrero de 2026 al 31 de enero de 2027;

r) los límites de capturas y de esfuerzo pesquero fijados por el presente Reglamento para el año 2026 y, cuando así se especifique en el presente Reglamento, también para 2027 y 2028, seguirán siendo aplicables en 2026 y, cuando proceda, en 2027 y 2028, exclusivamente a efectos de:

   i) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   ii) las deducciones y adiciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

   iii) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; y

   iv) las deducciones y los ajustes de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 107 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente